



DISCURSO

EN LA SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

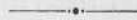
EN LA SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



Dr. D. Juan Pablo Ponce de León

**CURSO DE 1887 A 1888**



DISCURSO DE INAUGURACION





# DISCURSO

LEIDO EN LA

# UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

EN LA SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO

**DE 1887 Á 1888**

POR EL

Dr. D. Juan Pablo Pérez de Lara

CATEDRÁTICO NUMERARIO

de la Facultad de Derecho



SALAMANCA

IMPRENTA DE FRANCISCO NUÑEZ IZQUIERDO

1887





Excmo. é Ilmo. Señor:

**G**RANDE honor es para mí, ocupar este lugar, y dirigir la palabra á tan ilustrado auditorio. Ciertamente que si en mi mano hubiera estado, hubiera declinado tan grande honra, para que imaginations más fecundas, inteligencias más perspicaces, voces que por muchos conceptos hubieran, quizás, encontrado un eco más favorable que la mía, hubieran venido á desempeñar el difícil cargo que se me ha impuesto. Pero ya que esto no pueda ser, procuraré llenar mi cometido del modo que me sea posible suplicando la benevolencia del auditorio, y me dispense si no encuentra en este discurso ni los atrevidos vuelos de la fantasía del poeta, ni los profundos conceptos del filósofo, ni siquiera

la copia de datos del hombre dedicado con constancia y feliz memoria, á la reunion de las investigaciones que otros hicieron. Menos aún busqueis las galas del buen decir, el purismo de la frase, la elegancia de la dicción. Fuera en mí vana presuncion intentarlo siquiera en este momento, cuando se agolpan á mi imaginacion los nombres de tantos varones ilustres, cuya magestad abruma al considerarlos á través de los siglos. Dispensadme, oh hombres ilustres, si mi boca osa hoy abrirse en el mismo sitio donde vosotros deslumbrásteis al mundo con vuestro saber y la profundidad de vuestra doctrina, la confianza sola de que la ciencia es la que sabe apreciar los esfuerzos de la inteligencia, siquiera sean de débiles resultados, es la que me sostiene en este momento. Vosotros fuísteis dignísimos intérpretes del espíritu de la época en que vivísteis, espíritu grande, espíritu sublime que ponía al hombre en comunicacion con su Hacedor, y que trataba de sondear las profundidades de la vida de ultratumba.

Hija de ese espíritu fué aquella generacion de héroes que descubrió y conquistó un mundo, para derramar en él la luz del Evangelio, héroes que dejaron atrás las hazañas de los del paganismo que elevó la apoteosis al rango de Dioses. Pues bien, á la manera que vosotros os hicísteis eco del espíritu que animaba vuestra edad, así tambien, voy yo á hacerme eco del que anima y predomina en mi siglo. Vosotros buscásteis la verdad bajo su aspecto más ideal, más brillante en las regiones de la especulacion más pura, yo voy á ocuparme tambien de esa misma verdad, pero bajo el punto de vista de la utilidad práctica. ¿Es culpa mia? no por cierto; será más bien consecuencia de la época en que vivo. Diré con el poeta castellano disculpando á cierto personage histórico «más por Dios que no fué él; fué su tiempo quien lo hizo.» Mejor, más agradable para mí sería entrar en el ameno campo de la Literatura, ó penetrar en las profundidades de los principios teológicos. Pero si bien es cierto que la tarea es para mí menos grata, dos consideraciones vienen á compensarme en cierto modo tamaña desventaja. Es la primera, la de que el hombre no es solamente un espíritu, y que por lo tanto hay que tomarle tal cual le plu-

go á la Providencia Divina hacerle. Es concebirle de un modo incompleto despreciar la parte que en él tiene la influencia, que en él egerce su parte material, el campo de la utilidad, al que no puede sustraerse aun tomando esta bajo su aspecto más limitado y más restringido. Es la segunda, la indulgencia vuestra con la que anticipadamente cuento: ¿y cómo nó? A vosotros no se os esconde que no se produce el mismo efecto, ni se saca el mismo resultado cultivando un campo fértil, que otros de frutos menos bellos, aunque se emplee el mismo ó quizás mayor trabajo. Además, ¿cómo no contar con una indulgencia habiendo tantos motivos que la hacen presumir? Las cordiales relaciones del compañerismo, el cariño casi filial de nuestros escolares, la corriente de simpatías que entre sus familias y nosotros existe, ¿no son, pues, sobrados fundamentos para contar con la benevolencia de un auditorio compuesto de tales elementos?

Expuestas las precedentes consideraciones, voy á exponer el asunto de que voy á ocuparme en estos momentos. Este es: *el seguro considerado bajo sus aspectos jurídico, administrativo, económico y social.*

Examinemos ahora el contrato bajo el punto de vista jurídico. Desde luego vemos que su objeto es la garantía del riesgo, que puede correr un valor, la cual se presta mediante la cesion de otro valor. Pero como la forma en que se haga la cesion del valor, que dá derecho á la garantía, puede variar ya por las personas que hagan la cesion, ya por calcularse la entidad de esta antes ó despues de ocurrido el siniestro, y ya tambien por haber ó no en el contrato la idea de lucro por alguna de las partes contratantes, de aquí la division que puede hacerse de él en seguro á prima y seguro mútuo. Segun, pues, las ideas expuestas acerca de las formas que puede revestir este contrato, podremos decir que el primero le constituye el contrato, por el que uno toma sobre sí el riesgo de una cosa agena mediante una cantidad, que por darse generalmente de antemano se llama prima, y que en los seguros mútuos consiste, en el contrato que hacen varios de indemnizarse á prorata entre sí los perjuicios que sobrevengan en sus bienes,

siendo por lo tanto aseguradores y asegurados respectivamente. Desde luego, se deja conocer la diferencia y semejanzas que existen entre estas dos formas del seguro. Las semejanzas consisten, en que en ambas el objeto es la indemnización del daño causado por el siniestro, y en que en ambas el asegurado no pretende ganar, sino solo la indemnización mediante un sacrificio ya en favor de la compañía aseguradora, ya en favor de sus coasociados.

La diferencia está en que la mútua, ni el que paga ni el que cobra llevan la mira de lucro, y en el hecho por medio de prima el que garantiza el riesgo y cobra la prima lleva el objeto del lucro esperando sea mayor la cantidad que recibe que la que tiene que dar según la tabla de probabilidades calculada de antemano, cuya ganancia es para el asegurador á su vez el premio del seguro por el riesgo de su capital particular afecto al pago de los siniestros si estos excediesen las probabilidades, que sirviéronle de base para la exacción de la prima. Como se vé, el lucro cabe respecto del asegurador, así como la índole de este contrato rechaza la idea de lucro respecto del asegurado, puesto que, basándose aquél según su naturaleza en la indemnización de un perjuicio, lo que no se recibiese por este concepto, ó era una estafa ó era una apuesta. Lo primero, si se cobraba una pérdida que no había existido, y se exigía en este concepto al asegurador; lo segundo, si se le exigía al asegurador sin existir tal pérdida pero con conocimiento y á conciencia del asegurador.

Como el riesgo que corren los objetos es el alma de este contrato, de aquí, cuán importante es conocer la clase de aquél, que tanto varía según la naturaleza de la cosa expuesta á él y su duración, puesto que, ésta regirá la extensión de la obligación del asegurador. Siendo el contrato de seguros desconocido en lo antiguo, no ha habido unanimidad en los autores, acerca de su clasificación, queriéndole asimilar ya á la venta, ya á una locación conducción, á un mandato, al contrato de sociedad, y hasta á un contrato innominado, con el que sin duda tiene mucha analogía, como también á la fianza. Es cierto, que por la grande analogía que tiene con la fianza puede á veces con-

fundirse con ella, pero hay, aun en los casos en que esto puede verificarse, grandes diferencias.

Desde luego, no ha lugar al beneficio de excusion, en un seguro de solvabilidad, como en la fianza, no siendo un contrato accesorio como esta, y admitiendo la fianza varias sucesivas, lo que repugna en el seguro. Por lo cual, podemos decir, que, á semejanza del enfiteusis, que á pesar de su analogía con otros contratos hubo que reconocerle una existencia independiente, del mismo modo, en el caso presente, tenemos que confesar que es un contrato independiente con sus reglas y principios peculiares. Las obligaciones principales y esenciales del asegurado están reducidas, además de la veracidad en la declaracion de todas las circunstancias que pueden influir en la probabilidad y duracion del riesgo, á pagar la cantidad estipulada por la garantía, y justificar la realizacion del siniestro; pues aunque se ha creído que cuando el asegurador obraba contra algun culpable del siniestro, lo hacía en representacion del dueño, y, por lo tanto, tenia que cederle éste sus derechos, se vé que esto no es necesario, siendo así, que habiendo pagado el asegurador el perjuicio irrogado al amo, este derecho lo tenía este por la sola equidad, é independientemente de la voluntad del asegurado, puesto que aquel era el único interesado á la sazón.

Lo mismo puede decirse del caso de abandono, pues quedando indemnizado el dueño de los objetos por la cantidad recibida, el único que podía tener algun derecho sobre ellos, era el asegurador, tanto más, cuanto que el abandono había sido por un acto voluntario del asegurado.

La naturaleza del contrato de seguro es ser aleatorio pues, que la extension de la obligacion del asegurador es indeterminada, y depende del azar mediante una remuneracion, que en los á prima es fija y de un valor, y en los mútuos es el derecho á merecer igual garantía de los demás que la que el asegurador presta al que ha sufrido el perjuicio. Sin esta recompensa, ya en una ú otra forma, en beneficio del asegurador, no habría tal contrato. Acerca de la clase á que perte-



nece el seguro de ser de buena fé ó de derecho estricto, parece que debe pertenecer á los de la última clase debiendo el juez suplir solamente con su ilustrado criterio en los casos en que de otra manera no fuera posible darle realizacion.

La indemnizacion, que tiene que prestar el asegurado, tiene que estar naturalmente en relacion con la clase de riesgos; su número y duracion hace que pueda darse al seguro la extension que el asegurado estime más oportuno, segun las circunstancias. Por otra parte, como aunque el asegurado quisiera comprender ciertos riesgos en el seguro podría suceder que no le conviniera al asegurador, de aquí el que este contrato admita todas las modificaciones que estimen conveniente darle las partes. Así, pues, puede ser ó versar sobre el valor casi total de la cosa que corre el riesgo, ó una parte de él quedar circunscrito á determinados riesgos ó comprendiéndolos todos, y esto durante cierto tiempo ó solamente en determinadas ocasiones. La naturaleza de este contrato exige, para no degenerar en un juego por parte del asegurador, que exponga su fortuna por una cantidad que reciba en una sola operacion, que la responsabilidad de dicha fortuna se reparta en muchas operaciones diversas, para que compensándose los siniestros experimentados en unas, con los felices resultados de otras dé, si es á prima especialmente, un sobrante en beneficio de este, y si es mútuo la menor suma ó dividendo pasivo repartible posible entre los asegurados. Por esta razon el seguro, para prosperar, necesita ser realizado por medio de grandes capitales, que rara vez puede ofrecer la fortuna particular, por lo cual, es casi sinó del todo indispensable, recurrir á la asociacion, ya sea que se trate de los mútuos ó á prima. De todas las formas de la sociedad, ninguna llena mejor los dos objetos que requiere el seguro de ofrecer un gran capital y á la vez, que no comprometa toda la fortuna de los asociados, como la anónima, pues se ha de tener en cuenta que, aunque operando sobre los grandes números se compensan las épocas de grandes siniestros con las de pocos, nadie desconocerá, que si los años de grandes siniestros vienen con poco intervalo el carácter aleatorio de la empresa exige no solo que el capital



responsable sea grande, sinó que, en caso de grandes y extraordinarios siniestros, no se arruinen los aseguradores, por pagar á los asegurados, pues entonces el objeto del seguro que es indemnizar y hacer ménos sensible la pérdida, no se llenaba, pasando solamente el desastre de la cabeza del asegurado á la del asegurador.

Una cuestion, que muchas veces se ha debatido, es la de la bondad respectiva de los seguros á prima y de los seguros mútuos. Haremos respecto á este punto algunas consideraciones. Los seguros á prima, presentan al asegurado el atractivo de la limitacion de su responsabilidad, pues sabe que por grandes y numerosos que sean los siniestros la compañía aseguradora no tendrá derecho á exigirle más que la prima estipulada. Respecto á la garantía, esta consiste en el fondo compuesto de las primas calculadas, según las tablas de probabilidad para que aún dejen un beneficio á la compañía aseguradora, y además el capital grande de la compañía, dado caso que no bastasen las primas para cubrir las responsabilidades contraídas. En los seguros mútuos, el sacrificio imponible al asegurado es indeterminado, pues depende del número de siniestros que los asociados tengan que pagar, y que determinará el dividendo pasivo repartible entre los asegurados. La garantía la forman las propiedades de todos los asegurados. Ahora bien, haciendo el paralelo entre estas dos formas de seguro, resulta: 1º que aunque fijo y concreto el sacrificio que tienen que hacer los asegurados á prima, siempre resultará que es más caro que el dividendo pasivo que tengan que abonar los asegurados mútuamente, puesto que dicha prima está calculada de modo que dé una utilidad á la compañía aseguradora, al paso que en el seguro mútuo, el sacrificio exigido al asegurado es solamente la representacion de los siniestros real y verdaderamente sufridos é indemnizados. Respecto á la garantía, tenemos que en la sociedad á prima, esta la componen el fondo de las primas, y el de la sociedad, que si bien es de consideracion hay que tener en cuenta que tambien es extenso el número de responsabilidades á que está afecta la compañía aseguradora, y que, con un ligero desvío que haya en más, en uno ó dos

años del tanto por ciento de la probabilidad calculada en las primas, al que ha arrojado ó producido la realidad de los siniestros se consumirán los dos fondos, y quedará aún un descubierta que no podrá ser satisfecho al asegurado. Se dirá, esto sucede cuando la compañía es anónima, pero no si es colectiva puesto que responderán hasta el último céntimo además de consumido el fondo de primas, los capitales peculiares y privativos de los aseguradores. Pero se ha de notar que con esto no se salva la dificultad, puesto que todos conocemos que bajo esta forma de sociedad no son muchos los fondos que se reunen, y menos tratándose de una operacion tan aleatoria como es el seguro. En la compañía mútua observamos lo contrario; no solamente el sacrificio impuesto al asegurado es menor, puesto que no tiene que cubrir la ganancia del asegurador á prima por el riesgo de su capital, sino que la garantía del asegurado es completa, pues no pudiendo nunca consumir los siniestros mayor parte de valores que la que representan todos los asociados afectos á la garantía de los siniestros, se puede decir que el asociado será indemnizado en todo caso. De donde se deduce, que es la mutualidad, la forma más segura y más barata. Inútil es decir, que la indemnizacion del asegurado ha de hacerse teniendo en cuenta su carácter de asegurador, pues sino, resultaría que salía más ventajoso el que sufría el siniestro que el que no le sufría. Tampoco es necesario advertir que la parte imponible á cada asociado, debe estar en proporcion con los valores que pone en la sociedad, y con los que compromete á esta á una indemnizacion mayor en caso de siniestros; justo es, pues, que contribuya con mayor parte y que sacrifique una porcion mayor para la indemnizacion de los demás, contribuyendo por lo tanto, con mayor parte en la garantía total que la sociedad presenta, que otro que asocie valores de menor importancia. Nada diremos de los gastos de administracion que tienen que recaer sobre el asegurado ya sea la sociedad á prima ó mútua, porque como existen en las dos sociedades es un factor comun que se puede suprimir. Queda solamente la ligera presuncion de si serán menores en la á prima que en la mútua porque compuesta la primera de asegu-

radores, que van á lucrar, los vigilarán y reducirán al mínimo posible, más que no asegurados mútuos, que buscan no una ganancia, sino solo repartirse entre sí, para que les sea menos sensibles las pérdidas que les sobrevengan. Pero si bien esto puede presumirse, nada quita que sean celosos de sus intereses tambien los asegurados mútuamente y vigilen la administracion de su sociedad reduciendo lo posible sus gastos de administracion.

A esto se agrega, que los gastos de administracion de la mútua deben ser menores, por ser más sencilla la contabilidad que hace relacion solamente á los asegurados entre sí, que no en la á prima, que tiene que liquidar las relaciones entre los aseguradores como capitalistas con un fondo peculiar, y los asegurados, cuya complicacion sube de punto á cada nueva derrama que exija el curso de los negocios. La forma del seguro mútuo no cabe decir que es una comunion de bienes, puesto que es debida á la voluntad de los asociados, pero por otra parte tiene algo de anómalo para compararla á la sociedad, porque en general este contrato tiene por objeto un lucro repartible segun reglas establecidas, y aquí los asegurados lo hacen en la seguridad de que lo que se van á repartir son las pérdidas que les sobrevengan para hacérselas menos sensibles. Esto dá á la mutualidad un carácter más fraternal y simpático que á la á prima en donde se vé al asegurador sacar una utilidad que, si bien es justa y debida á la exposicion en que pone su capital, está basada ú ocasionada al menos por la desgracia que, en su prevision, muchas veces realizada, teme el asegurado, á la manera de lo que sucede con ciertas profesiones de la sociedad, honrosísimas si se quiere, utilísimas en alto grado, pero que deben su existencia á las desgracias que aquejan á la triste humanidad. Nada diremos acerca de la prioridad entre una y otra clase de seguro; en esto, es de creer que suceda lo que en todas las cosas, que lo más perfecto sea lo último que se realice. Allí donde el interes de la ganancia incita, es natural se presente primero el seguro. Allí donde el interés no incita sino solamente una mira de sana prevision aconseja, es probable se presente más tarde. Además, la asociacion cons-

ciente y deliberada entre muchos que exige la mutualidad, supone lazos de benevolencia, interés bien entendido, confianza entre en gran número, que no exige la prima, para la cual basta la inteligencia entre los aseguradores, la cual no es tan difícil excitada por el estímulo de la ganancia. La asociación vendrá después entre los asegurados, pues con sus primas se pagan sus siniestros en tiempos normales, pero esta asociación no es tan consciente como en la mútua, y solo provocada por el interés de los aseguradores.

Acerca del carácter del contrato del seguro, es óbvio que reviste distinto para el asegurador que para el asegurado. El primero, indudablemente en los á prima, busca una utilidad, al paso que el segundo solo busca la garantía del riesgo ó riesgos que teme pueden correr sus bienes. Esto no es peculiar al seguro, pues muchas veces en otros contratos se vé igual variedad de carácter, según que se le considere respecto á uno ú otro de los contratantes. De este diferente aspecto que presenta el seguro, según que se le considere respecto al asegurado ó al asegurador, se deduce que parece debérsele exigir á este último mayores condiciones de capacidad como verificando un acto ya comercial, al paso que, el asegurado tendrá bastante con aquella capacidad necesaria para los asuntos civiles. En los principios del seguro, había trabas tanto para asegurar las mercancías de extranjeros, según la ordenanza de Barcelona, como para permitir á estos asegurar, esto es, ejercer el comercio bajo esta forma. Pero en tiempos posteriores se adoptaron ya principios más amplios, y vemos que la ordenanza de los Países Bajos hace extensivos los beneficios del seguro á los nacionales y extranjeros, tanto como aseguradores, como asegurados. Esta manera restrictiva de considerar el seguro en los primeros tiempos no nos debe sorprender; es el carácter distintivo de los pueblos atrasados, que no comprenden la solidaridad de intereses de la familia humana, y solamente cuando la ganancia les hace conocer que hallan utilidad en la del extranjero, es cuando comprenden que se habían equivocado. Qué mucho, si aún hoy mismo, todavía no ha penetrado la luz por completo en esta materia en las relaciones internacionales,

si bien es verdad que no es la ignorancia el solo obstáculo que encuentra la verdad en su camino, sino los intereses comprometidos por erróneos sistemas anteriores, á la manera que en las trasformaciones políticas y sociales, no es la falta de comprension de la verdad lo que detiene su realizacion, sino los intereses creados á la sombra de los principios anteriores. En el arte mismo, es más fácil imprimir al espíritu una direccion saludable cuando no hay direcciones viciosas anteriores que rectificar que cuando las hay, y el artista tiene que desandar todo el camino que antes emprendiera. Pero volviendo al terreno de nuestras investigaciones vemos ya en el Guidon de la Mar extendida la libertad del seguro bajo su aspecto activo y pasivo lo mismo á los nacionales que á los extranjeros. Es indudable que, cuando las leyes de un país exigen ciertas condiciones á sus naturales, que hacen relacion á la capacidad para contratar, ya civil, ya mercantilmente, no podría censurarse como restrictiva la exigencia de las mismas condiciones á los extranjeros que á los naturales, pues todo lo que en nombre de la fraternidad humana puede exigirse á un país es, que trate á los súbditos de otro del mismo modo que á los suyos mismos. Pero se nos dirá, y cuando estos extranjeros son nuestros enemigos, ¿les permitiremos el seguro tanto activo como pasivo? Aquí tenemos que hacer una distincion: ó las cosas aseguradas son efectos puramente privados, como objetos de uso comun, ó son objetos destinados al servicio de la guerra, como caballos, armas, etc. Respecto de lo primero, ¿quién duda que la prohibicion de tales seguros no es sostenible en manera alguna, pues hace extensivos los desastres de la guerra, á la fortuna privada, á la manera de lo que la historia nos cuenta de tiempos que podemos llamar semi-bárbaros, en que el vencedor disponía de la propiedad y hasta de la libertad del vencido reduciéndolo á la esclavitud? Nó y mil veces nó; en buenos principios, á la luz de las sanas doctrinas, no debemos privar al consumidor pacífico é inofensivo de los beneficios del comercio, prohibiendo el seguro de las cosas de su uso, dificultando así la llegada de estas á sus manos, y más en los tiempos azarosos de guerra por la sola razon de su procedencia. Desmasiados



obstáculos les pondrá ya la guerra por desgracia, elevando su precio con la de los intereses del capital, de los trasportes, etcétera, etc. Y respecto al asegurador ¿hemos de añadir esta nueva perturbacion más á la industria privada sobre las infinitas que ya por sí trae la guerra consigo? Pero ¿qué extraño es esto cuando se sostiene el curso en casos dados solo por razon de guerra? Afortunadamente la luz se va haciendo, y las guerras van hiriendo cada dia menos los intereses privados, hasta que llegue el dia que reducidas en su efecto á los más estrechos límites posibles, se acerque el de la completa desaparicion en nombre de estos mismos intereses privados, de la desaparicion de este padron de ignominia del ser racional. Pero se nos dirá y ¿respecto del seguro de los efectos, que por su naturaleza pueden alimentar la fuerza del enemigo como armas, etcétera?

Ciertamente parece un poco violento facilitar nosotros la llegada y envío permitiendo el seguro de mercancías con las que se nos va á hostilizar. A esto responderemos con una observacion. Si el extranjero nos comprase armas, ¿no es cierto que podríamos tener otras equivalentes con el valor de lo que nos pagaba y diez ó veinte más en cada ciento con la utilidad que nos dejaba su venta? Pues si esto sucede con la fabricacion misma de las armas, ¿qué no sucederá con un seguro que solo se reduce á proporcionarle su más fácil acceso, y que el en cuyo favor se hace naturalmente ha de pagarnos? Esto respecto al asegurador, que respecto á la industria productora, indudablemente dicho seguro facilitaba la exportacion de esos objetos, cuya salida para el extranjero, pero pagados por este, ocasionaba la produccion en el país de una cantidad más que equivalente; lo cual es patente, más aún, si como puede muy bien suceder, son del gobierno las fábricas exportadoras.

Todo lo cual nos prueba que aun los seguros en caso de guerra, no solo de propiedades de súbditos extranjeros, no solo su ejercicio á los extranjeros, sino aun de efectos de guerra para los extranjeros ó asegurados por estos, debe ser permitido por varias razones: la primera, porque el interés mismo aconseja que lo sean; y segundo, porque sobre todas las pasiones

que la guerra alimenta está el principio de la justicia, aquel célebre dicho de la jurisprudencia romana «pacta servanda» lo contratado se ha de cumplir, y si los hombres contratan libre y espontaneamente una operacion que tiene por objeto garantizar el riesgo, que puedan correr unos objetos por las vicisitudes de los tiempos, ese pacto se debe permitir, pues, si pudiera alegarse en contra que el objeto era inmoral, porque era para atentar á la vida del hombre, ciertamente que no podría alegarlo el gobierno que hacía empuñar las armas á sus súbditos contra los ciudadanos de otro país. Pero aun sin reconocer fuerza legal los gobiernos á los seguros así hechos, cabe su ejercicio, cumpliéndolos las partes interesadas, y no llegando el caso de tener que implorar la accion de la justicia para hacerlos eficaces á la manera que se cumplen las deudas del honor, cuya exigencia no garantiza la justicia humana. Lo único que cabía ya en este caso, era la prohibicion, pero todos sabemos lo que tales prohibiciones valen, cuando no tienen en su abono ni el interés ni el honor. Por su apoyo en el uno no dejarían de hacerse, por su apoyo en el otro no dejarían de cumplirse. Si esto decimos de los seguros hechos en tiempos de guerra y de objetos, con los que puede hostilizarnos el enemigo, con mayor razon diremos que debe sostenerse el seguro hecho en tiempo de paz, aunque sobreviniese la guerra, pues á menos de convencion expresa en contrario para este caso, debía ser cumplido.

Pasemos ahora á hacer algunas consideraciones respecto á la capacidad para ser aseguradores. Desde luego, considerándose este carácter como de especulacion, particularmente en los á prima, es claro que no podrán revestirlo los que no puedan egercer el comercio, y con mayor razon aún los que ni aun tengan la administracion de sus bienes. Pero no basta el poder egercer el comercio, pues á veces no es conveniente que desempeñen el papel de aseguradores ciertas personas, al menos respecto de ciertas otras, como sucede al comisionista respecto al comitente. Hemos dicho que no bastaba tener la administracion de sus bienes, la capacidad de poder contratar,

sino que se debía poder ejercer el comercio; de aquí el que los corredores á los que no se les permite, no puedan dedicarse al seguro.

En cuanto al comisionista respecto á su comitente, razones de prudencia aconsejan no se constituya en asegurador, porque no es todo lo independiente respecto á su comitente, que exigiría la conciliacion de los intereses de cada uno, pues al paso que los del comitente serían el pagar la prima más baja posible, los del comisionista asegurador, aconsejarían la exaccion de la prima más alta exigible. Además, su posicion como asegurador se aviene mal con la de comisionista representante de los intereses de su comitente en los casos de siniestro, tanto más, cuanto que además de ser contrarios en caso desgraciado, es, á la manera del corredor, conocedor, depositario de la confianza del asegurado, y era poner al comisionista asegurador en una posicion difícil en extremo. Sin embargo, no ha faltado quien sostenga que tal seguro sería válido si la prima del comisionista era la corriente en la plaza, pues así se alejaba la sospecha de que este no había mirado por los intereses del comitente sacrificándolos á los suyos como asegurador, y habiendo sido hecho el seguro por el comisionista á ciencia y paciencia del comitente, que pudo muy bien por un lado, inspirarse en la buena opinion que le mereciera la probidad del comisionista, y por otro, que suponiendo al comitente en la plenitud de su capacidad para administrar sus asuntos, era de creer que no necesitaba de prohibiciones tutelares. De todos modos, la prudencia y los buenos principios, aconsejan la prohibicion de que se trata, y solo en el caso de que el seguro fuera imposible, de otro modo, por no privar al comitente de los beneficios de él, podríamos tomar en consideracion esa capacidad para regir sus propios asuntos de que poco há hemos hablado que alejaría toda idea de sospecha por parte del comisionista en perjuicio del asegurado.

Veamos ahora respecto del asegurado las razones que pueden militar respecto á las condiciones exigibles de capacidad. Es evidente que como este no verifica un acto de la trascendencia que el asegurador, que puede verse comprometido



á responder de cantidades de consideracion, que no se cubran con las primas si no están bien calculadas, y solamente se desprende de la prima, ó á lo sumo hace un seguro, que, llegado el siniestro, no le da todo el resultado apetecido por no haberse dirigido á la compañía de más exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones, privándose así del beneficio del seguro, escollo del que no es difícil preservarse, pues bien conocidas son de todos las compañías celosas de su crédito, y como por otra parte el asegurado no vá á realizar un acto mercantil, claro es que las condiciones exigibles de capacidad deben ser menores que en el asegurador, que además de verificar un acto de comercio, puede comprometer más fácilmente su fortuna y la de los mismos asegurados. Pero aunque la capacidad exigible al asegurado sea menor que la exigible al asegurador, no puede desconocerse que necesita al menos la necesaria para contratar.

Llegados á este punto, asalta la duda de si podrá ser asegurado una persona que no tuviese la facultad de enagenar, y sí solamente la mera administracion. Esto podría suceder en el caso que el seguro diese lugar á un abandono; pero este es un caso anormal y extraordinario y, sobre todo, que no es obligatorio para el asegurado, además de que la prohibicion de enagenar, se aplica generalmente á los inmuebles, al paso que el abandono cuando llega, tiene lugar sobre cosas muebles. Además, ó el siniestro ha tenido lugar por una fuerza mayor, ó ha sido efecto de un hecho imputable. Si lo primero, no se vé que haya cedido ningun derecho al asegurador el asegurado, puesto que no podia dirigirse contra nadie, y ha recibido del primero la indemnizacion debida á su prevision. Si lo segundo, el asegurado no podia recibir á la vez la indemnizacion del asegurado y del culpable y no ha habido cesion de su parte, siendo así que recibe la compensacion de manos del asegurador y que este no necesita para indemnizarse del dicho culpable, de que le ceda sus derechos el asegurado segun la naturaleza de este contrato.

Como en los contratos de seguros se ventilan, por acuerdo de los interesados, las cuestiones por juicio de árbitros, se de-

duce de aquí, que para contratar de esta manera, se requiere una capacidad mayor de la que supone la mera administracion, pues excede los límites de esta semejante compromiso. Se creará que para celebrar el seguro bastará el título de propietario ó representante de este, como un comisionista, pero vemos que hay casos en que no basta si no tiene interés en la cosa, como sucedería cuando teniendo tomado prestado á la gruesa sobre los efectos de su propiedad, no tuviera ya interés en ellos si el préstamo importaba tanto como estos. De aquí tendremos que deducir que, además del carácter de propietario, se necesita el de estar interesado en la conservacion de la cosa, pues de otro modo, lejos de salir perjudicado por el siniestro, lo que se quiere evitar con el seguro, sacaría utilidad de su realizacion si este le fuera permitido, lo que sería desnaturalizar el contrato.

De lo dicho parece inferirse que, en tanto se exige la cualidad de propietario, en cuanto tiene este interés en la cosa objeto del seguro, por lo que si alguno que no fuera el propietario tuviera interés en la conservacion de la cosa, este, aunque no fuera dueño podría asegurarla. Examinemos lo que puede establecerse en los diferentes casos en que esto puede tener lugar. Vemos, que si el dueño de las mercancías, sobre las que ha tomado á la gruesa por todo su valor, no las asegura porque ya no tiene interés en su conservacion, en cambio, el que ha prestado puede asegurar lo que ha prestado, y el cual está interesado en la conservacion de dichos valores. Otro ejemplo que prueba que la cualidad de propietario se exija en el asegurado en razon del interés en la cosa, es el que un asegurador aunque no lo es, puede reasegurar los efectos, cuyo riesgo tomó sobre sí, á pesar de no ser propietario. Pero no basta para decidir si el tener interés en la cosa sin ser dueño, autoriza para hacer el seguro de ella, sino que hay que dilucidar qué clase de interés tiene que ser este, pues como se comprende, no bastará cualquiera por remoto y mediato que sea, para que en existiendo pueda por sí, y sin la cualidad de dueño, el que lo tenga, celebrar el seguro. En primer lugar, se nos presentan el arrendador y el usufructuario, que nadie

dudará que aunque no sean propietarios, es tan directo su interés en la cosa, que no deberá ponerse en duda que podrán asegurar al menos los valores, cuya conservacion les interesa. Queda por examinar la cuestion respecto al interés que los acreedores tienen en la conservacion de los bienes de su deudor, y si se debe considerarle suficiente para que puedan aquellos celebrar el seguro de estos, recibiendo caso de siniestro, la correspondiente indemnizacion. Desde luego tenemos que hacer una distincion; una cosa es el seguro del derecho del acreedor en sí mismo, otra el seguro de la cosa que le garantiza ó al menos con la cual espera el acreedor que el deudor podrá pagar. Respecto á lo primero es evidente que el derecho en sí mismo podrá asegurarse como cualquier otra cosa, pues en ello el interés del acreedor es tan directo é inmediato como el que puede tener cualquier otro propietario en la conservacion de su cosa. Respecto á lo segundo, es evidente que el interés ya no es tan inmediato y directo, pues aunque es indudable que la solvabilidad disminuye en gran manera con la pérdida de los bienes del deudor, no por eso puede decirse que queda reducido á la nulidad la existencia y realidad de su crédito, como queda reducido á la nulidad el derecho de propiedad del dueño de un buque cuando á consecuencia de un naufragio este se sumerge en lo profundo del mar, cuyo peligro es tan inmediato, que nadie dudará el derecho que le asiste para celebrar un seguro en la prevision de un siniestro. Trátase, pues, del seguro que celebrasen los acreedores á su nombre y como procurando indemnizarse con él del perjuicio, no de la extincion de su crédito por la pérdida de los bienes del deudor, por los siniestros que pudieran sobrevenir. A primera vista parece que milita alguna razon mayor en los acreedores hipotecarios, que de los que no lo son, por la apariencia quizás de propietarios que su derecho les dá sobre los bienes que sirven de garantía á sus créditos. Pero es evidente que, tanto los acreedores hipotecarios, como los que no lo son, tienen por garantía de sus créditos los bienes del deudor. Además de que tanto unos como otros, cuentan con los bienes del deudor para su cobro, se agrega que por muy análogos que crean sus

derechos los acreedores hipotecarios sobre la cosa hipotecada á los de un propietario, se vé que no existen tales derechos, sino de una manera secundaria y subsidiaria prontos á desaparecer como los del más simple acreedor quirografario desde el momento que el deudor con su trabajo, con un nuevo préstamo ó de cualquier otro modo, encuentre medio de satisfacerles su crédito.

Los acreedores hipotecarios tendrán una preferencia sobre los que no lo son, fundada, más que en la esencia misma de las cosas, en la forma ó manera como hacen efectivo su derecho á la inversa de los interesados en la existencia de él, de una manera absoluta en la conservacion de el objeto, como sucede en el que tiene un derecho de servidumbre, por ejemplo. Se vé, pues, que la diferencia entre los acreedores hipotecarios y los que no lo son, no lo es respecto al deudor tanto como entre ellos, y que en definitiva, los unos como los otros pueden cobrarse de los bienes del deudor. La diferencia que existe, consiste solamente en la menor posibilidad de insolvencia por la garantía á que está afecta el objeto hipotecado fuera á donde fuera y en la manifestacion de que hay una cosa especialmente responsable, al paso que los demás acreedores tienen por garantía de sus derechos todos los bienes del deudor en general. Una prueba de que no existe diferencia esencial entre los acreedores hipotecarios y los que no lo son para el efecto de permitir asegurar el objeto garantía de su crédito, que donde éste seguro es permitido, lo es lo mismo á los de una clase que á los de otra. Pero veamos las consideraciones á que daría lugar la sustitucion del asegurador en el lugar del asegurado, si se le concedia por el hecho de haber indemnizado al acreedor. A primera vista, se concibe la utilidad que podría sacar el asegurado del siniestro contra la naturaleza de este contrato, puesto que pudiera suceder que, á pesar de todo, fuera la hipoteca tercera ó cuarta y recibir el valor total del inmueble del asegurador, ó ser mayor que el crédito esta, y si suponemos que, por otra parte, aun con la desaparicion de la hipoteca, el asegurador podría cobrarse del deudor suponiéndole sustituido en su lugar, entonces este había ganado la

prima; cuando se había reintegrado del siniestro que indemnizó, á no ser lo que no sucede en la práctica, que esta hubiera sido más baja que en los seguros comunes por la esperanza de que, además de las probabilidades de que no se realizaría el siniestro en el objeto asegurado, habrá la de la responsabilidad personal del deudor, y con la cual se contaba por quedar el asegurador sustituido en el lugar del acreedor por el hecho de haberle indemnizado. Se podrá ver en esto un caso análogo á la utilidad que saca el asegurador en el abandono; pero cuando este tiene lugar, indudablemente no cubre este el importe de la indemnización pagada, y en la especie de que se trata, si el deudor era solvente, podía quedar el asegurador quito por completo de la indemnización que dió al acreedor asegurado. Para huir de esta consecuencia, quedaba, es verdad, el medio de no suponer al asegurador sustituido al asegurado, el cual pagaría en el caso de siniestro de la cosa hipotecada sin ninguna consecuencia ulterior para él, como en un seguro común, pero quedaba siempre en pié la posibilidad de que fuese el siniestro un motivo de ganancia para el acreedor hipotecario, si se aseguró el inmueble y este tenía un valor superior á su crédito, ó si aunque no lo fuese su crédito ocupaba la cuarta ó quinta hipoteca y no quedaba cubierto en totalidad por ella. Y si suponemos que no queda subrogado el asegurador al asegurado por el pago del siniestro acaécido á la cosa hipotecada, entonces con mayor razon ganará el acreedor hipotecario con el siniestro, puesto que se presentará aún á exigir su crédito al deudor. Todas estas vacilaciones vienen de la identidad en que se quiere fundir el crédito con la garantía que le sirve de fortaleza, pero no de base. La razon entrevee que se puede buscar garantía al crédito como á cualquiera propiedad contra cualquier riesgo, y como el más indicado en este caso es la insolvencia, y esta parece identificada con la desaparicion de la garantía, de aquí que se quiera dar valor al seguro de la garantía, hecho por el acreedor hipotecario. Pero lo que puede buscarse y esto conviene y comprende á toda clase de acreedores, lo mismo los hipotecarios como los que no lo son, es el seguro de insolvencia, yendo directamente



contra el siniestro de esta clase de propiedad, á la manera que en el comercio marítimo se asegura la nave y el cargamento, y no por medio del rodeo de asegurar la cosa hipotecada. Además, puede exigir el acreedor al deudor que asegure la hipoteca que le presenta como garantía, si bien en caso de siniestro no conserva el acreedor hipotecario la preferencia que si hubiera subsistido el inmueble ó asegurado por sí mismo, hubiera recibido su valor del asegurador; pero al menos, si el deudor no vá de mala fé, puede contar el acreedor hipotecario que se hallará el valor recibido por el deudor del asegurador entre sus bienes.

De lo dicho resulta, que el acreedor hipotecario ó no, no está autorizado para contratar un seguro sobre los bienes de su deudor, solamente porque está interesado en que este no sea insolvente, pues si este interés mediato é indirecto bastase para justificar un seguro como este, podrían los acreedores hacerlo de todo lo que pudiera influir en la solvabilidad de su deudor, hasta del resultado más ó menos feliz de sus operaciones por la desgracia ó insolvencia de las personas con quienes éste contratase. El objeto asegurado debe constituir en sí el valor, cuya conservacion interesa al asegurado de una manera directa, pues de otro modo se corre el riesgo de darle las apariencias de un juego, como sucedería si el acreedor pudiera hacerlo de los bienes de su deudor, pues estaría muchas veces interesado en el siniestro, no sólo por tenerle más utilidad la indemnizacion del asegurado que la conservacion del objeto en manos del deudor, sino porque así daba efectividad á un crédito que quizás no la hubiera tenido, ó al menos en tanta proporcion. Como consecuencia de que el interés en el objeto asegurado debe ser directo, se deduce que sólo una persona puede tenerlo en una misma cosa, y entre el acreedor y el deudor de ella, la eleccion no es dudosa, lo cual es tanto más evidente, cuanto que el dueño mismo no puede asegurar dos veces el mismo valor sin caer en el juego y desnaturalizar el contrato, estando ya desinteresado en la conservacion del objeto por el seguro primero. Además, si pudieran asegurar los acreedores los bienes del deudor por motivo del interés que

en su conservacion tienen, serian múltiples los seguros que podrían hacerse sobre unos mismos, dando origen á multitud de primas en favor de los aseguradores, con la preferencia que generalmente tienen semejantes créditos, todo contra la naturaleza del contrato de que nos ocupamos, que supone un sólo interesado y un sólo asegurador para un sólo objeto en cada clase ó clases de siniestros.

Pasemos á tratar de la personalidad conque puede verificarse este contrato. Es muy natural, que tratándose de la propagacion de él se encargue su celebracion por los aseguradores á personas que los representen hasta en los sitios más lejanos, más aún, hasta en naciones distintas. La experiencia nos hace ver esta consoladora prueba de la gran fraternidad de la familia humana, al presenciar la celebracion de seguros que tienen lugar á través de las fronteras y de las inmensas masas de agua que separan los grandes continentes, y no puede darse en sí cosa más natural por extraño que aparezca el hecho á primera vista. Los aseguradores se ven impulsados por la competencia que se hacen entre sí los muchos capitales de un país próspero á buscar mercados para sus operaciones donde poder encontrar alimento á su avidez de especulacion, los otros países ven con gusto la ocasion de celebrar un contrato, que no podrían realizar con los capitales de su propio país en condiciones tan ventajosas ó quizás de ninguna manera. ¿Qué importan las distancias, qué importa el diferente idioma? El interés los une, unos y otros están convencidos de que está en su utilidad el cumplimiento del contrato, y esto basta para fundir sus voluntades y ahogar todas las preocupaciones que hasta ahora habian dividido los hombres entre sí. No siempre había de ser el interés antagónico con la moral como hasta el presente se le ha querido pintar. El hace amable el trabajo alejando al hombre de la ociosidad y de los vicios que trae consigo; él, como en el caso presente, une á los hombres de los más distantes países, y por medio de representantes debidamente autorizados, los aseguradores de remotos países celebran sus contratos con asegurados de costumbres si se quiere diversas,

pero que tienen con ellos el fortísimo lazo de la conveniencia que los une entre sí.

Supuesta la necesidad que los aseguradores tienen de tenerse que valer de agentes auxiliares que extiendan el círculo de sus operaciones, que en ninguna otra clase de industria es tan necesario sea extenso como en esta si se han de conseguir las ventajas de compensación que ofrecen los grandes números, síguese de aquí la responsabilidad en que las compañías aseguradoras incurren por los actos de sus representantes, puesto que no es dable siempre á los asegurados conocer la extensión de los poderes de los agentes y, por otra parte, como el crédito es de suyo materia delicadísima y pudiera salir lastimado aun por la resistencia, que con mayores visos de razón pudieran hacer las compañías aseguradoras al cumplimiento de las operaciones de sus agentes, aun las celebradas por estos de una manera abusiva, y excediéndose del límite de sus poderes, es óbvio que á ellas les incumbe el cuidado en la buena elección de dichos representantes. Bien claro está que esto es materia difícil, porque son muchos los que se necesitan y se han de buscar en países lejanos, donde es difícil conocer la probidad de las personas, y de donde los informes son menos fáciles de adquirir, donde la vigilancia es casi imposible de ejercer, pero estas son las dificultades prácticas del negocio, que no por ellas se ha de atenuar la responsabilidad de los aseguradores, que tiene en frente de sí los intereses más respetables de los asegurados, muchas veces personas imperitas, alejadas de los negocios y que merecen la mayor protección del Estado, pues pusieron en muchas ocasiones el fruto de ahorros de largos años de trabajos y privaciones en manos de las compañías, creyendo veraces sus promesas.

Se pregunta por algunos si el contrato de seguros podría celebrarse en favor de un dueño por un administrador que tuviese un poder nada más que como tal, sin facultad de enagenar ni transigir. Aquí hay que examinar que, considerando al seguro como un acto de administración que no envolviera en sí (como en el caso de abandono, no siempre necesario y siempre voluntario en el asegurado) idea de enagenación, parece



que debiera ser válido hecho por un administrador, sin consentimiento expreso del dueño. Pero á esto se objeta que como el administrador representa al dueño con la diligencia de este inconcreto, si este no hubiera verificado un acto de conservacion como el seguro, podría rechazarle si había sido hecho sin su orden expresa. Para apoyar esta idea se aduce, que si es de presumir por lo conveniente del seguro, por la costumbre general de hacerlo, que el dueño lo hubiera hecho, que valga el verificado por el administrador, v. g., en los seguros marítimos, pero que si no es tan necesario y comun como sucede en los terrestres, que entonces no se presuma que hubiera querido el dueño que se hiciese, sino que se quiera la manifestacion expresa de su voluntad.

Acerca del derecho de un copropietario para asegurar, la opinion comunmente seguida es que no puede asegurar la cosa entera que no le pertenece en totalidad sin el consentimiento de los demás. En cuanto á los asociados, parece que pudiendo administrar, pueden asegurar, aunque como esto es obligar á los consócios, ha habido quien se detuviera ante esta consideracion, pues se comprendía una facultad más lata y peligrosa que la de la simple administracion. Pero como en el seguro la obligacion impuesta por un consócio, es solamente extensiva al pago de la prima, que por grande que fuese siempre sería menor que el perjuicio que una administracion desacertada pudiera acarrear á los consócios, y cuya facultad generalmente se concede al sócio, de aquí, el que se crea que el sócio pueda asegurar. Examinando las diversas clases de sociedades se vé, que por lo que hace á la colectiva y á los gestores de la comandita, las facultades de estos son tan extensas que bien pueden comprometer á sus consócios de la misma especie al pago de la prima de un seguro, y en cuanto á los sócios que llevan la gestion de la sociedad anónima, es indudable que son los que celebran los seguros.

Despues de haber examinado las facultades del acreedor, del administrador, del propietario y del sócio para celebrar el seguro, pasemos á tratar del seguro celebrado por el gestor de negocios. Poco há, hemos tratado la cuestion de si un

acreedor podría asegurar los bienes del deudor, y que son su garantía, y hemos visto que la facultad que naturalmente tiene para verificar actos conservatorios de su derecho, como cualquier propietario, y que por lo tanto le autorizarían á celebrar un seguro de insolvencia, no llegaban hasta asegurar por sí los bienes del deudor. Ahora bien, ¿podría asegurar estos mismos bienes como un simple gestor, á nombre del deudor? Desde luego aun limitando el seguro al interés del acreedor y por tanto la prima, ¿quién no vé que el acreedor comprometía al deudor en unas obligaciones á las que su cualidad de tal no le dá derecho, puesto que lo más que se le puede conceder es que ejerza por sí los derechos de aquel, en casos dados, en que por falta del deudor pudiera suceder viniera á quedar insolvente? Todo lo más que pudiera pretender el acreedor sería que el deudor no dispusiera de los bienes que son su garantía en su fraude, pero de ningun modo entrar en el terreno de su administracion verificando seguros, la cual le pertenece, mientras no se constituya en un estado de los que segun derecho no puede gozar de ella.

Pero supongamos que el acreedor ha verificado el seguro prometiendo que el dueño del objeto asegurado lo ratificaría. En este caso obraban no como acreedores sinó como aquel que ha prometido hacer que otro haga. Veamos ahora lo que sobre la ratificacion del propietario puede decirse. Obrando aquí el que hizo el seguro como un gestor, parece que aquél estará obligado á pasar por el seguro, si fué hecho en beneficio de la cosa. En este caso, de dos cosas la una, ó el siniestro no tiene ó tiene lugar.

Si lo primero, como no aparece evidente la necesidad del seguro, no podrá el propietario quedar obligado al pago de la prima, pero si el gestor se obligó á ello no se vé por qué no apruebe el propietario un seguro que ningun perjuicio le ocasiona. Si ocurre lo segundo, esto es, el siniestro, es indudable que el seguro fué hecho en utilidad de la cosa, y deberá aprobar el propietario el hecho por el gestor. Se dirá que esto es hacer depender la validez ó necesidad de la ratificacion del éxito del seguro, pero esto no es inconveniente más que en el

caso de tener que manifestar su opinion favorable ó no á la ratificacion antes que los sucesos hubieran demostrado su conveniencia, pues una vez manifestada, no podía variarse por los hechos posteriores; pero cuando no obligasen las circunstancias á esta aprobacion ó no del seguro, antes de que la experiencia hubiese demostrado su necesidad, parece indudable que cuando aquella hubiera hecho ver con el siniestro la conveniencia del seguro, no podría abstenerse de ratificar el propietario el hecho por el gestor en una utilidad tan evidente de la cosa, y mucho ménos podría el asegurador impugnarlo. Aquí, como se vé, la validez del seguro hecho por un tercero depende de la utilidad de él y de la ratificacion del propietario segun los principios de la gestion de negocios, sin que para ello influya en nada la cualidad de acreedor. Bajo este punto de vista el interes del que hizo el seguro podrá ser todo lo indirecto que se quiera, aunque siempre habrá alguno, pues no es de creer que nadie, sin la menor sombra de interés, celebre el seguro de lo que pertenece á un tercero. En sostener la validez del seguro con la aprobacion del propietario, no se hace más que seguir la doctrina general de que la ratificacion del interesado dá validez á cualquier contrato verificado anteriormente sin su consentimiento, pudiendo aún llegar el caso de presumirse la ratificacion, pasado cierto tiempo de conocido sin protesta alguna. Sin embargo, algunos han creido que no siendo válido el seguro hecho por un tercero, no podía recibir validez por un acto posterior como la ratificacion del propietario; pero vemos siempre que la ratificacion dá valor á los contratos y que en la gestion de negocios así tiene lugar constantemente, pues aquí, no ha mediado solamente el trascurso del tiempo para dar validez al acto, como sucede en el caso á que alude la regla Catoniana, sino que ha sobrevenido un acto expreso y otras veces tácito del propietario, del que toma su fuerza. Pudiera alegarse que la gestion de negocios debe constar de hechos positivos, lo cual no es decir que sea á conciencia del propietario, pero en el caso de que nos ocupamos, positivo y práctico es el hecho del seguro verificado por el tercero, lo más que podrá exigirse será la ratificacion del propietario.

Se ha creído ver peligro en que se hiciese un seguro por un tercero no dueño de la cosa, pero si el seguro estaba hecho en beneficio del propietario, y este era el que en caso de siniestro recibiera la indemnización, no es de creer que el que aseguró el objeto provocase un siniestro de que no había de sacar provecho alguno; el peligro podría existir cuando alegando un acreedor interés en la conservación de la cosa de su deudor, hiciese el seguro recibiendo la indemnización, caso de siniestro, pues entonces, puede ser que viera utilidad en él, aunque perdiera su deudor, especialmente si su crédito no le daba las mejores garantías de realización. En vano se alegraría que no pudiera recibir por efecto del seguro, llegado el siniestro, más que lo que su crédito tuviera de valor real y efectivo, pero ya fuera este hipotecario ó no, es seguro que sería muy difícil calcular hasta qué punto hubiera sido pagado por el deudor habiendo tantos acontecimientos que pueden influir en la solvabilidad de él, como son, deudas nuevas, desaparición de bienes, muebles, créditos anteriores, créditos privilegiados, etc., etc. El seguro hecho en beneficio del propietario, como tiene que ser pagado á éste, es cosa más líquida, que no cuando hubiera de pagarse por los aseguradores á los acreedores, segun el valor efectivo de su crédito y no dá lugar á los fraudes, á que se prestaría este último, siendo indiferente que lo hiciese el mismo dueño ó un tercero.

Claro está, que los acreedores debatirían con el dueño para cobrarse de la indemnización que habia ocupado el lugar de los bienes que eran su garantía y que estos, entre sí, debatirían aun más particularmente los que tenían derechos preferentes pero al menos el importe pagable del seguro era líquido y no abría la puerta á fraudes, pues ni el dueño ni los acreedores tenían interés en el siniestro. Añádese á esto que si los acreedores pudieran asegurar en su nombre en lugar de entenderse con uno solo, el dueño, los aseguradores tendrían que hacerlo con infinitos de clases distintas y á los que sería imposible indemnizar segun el valor real de su crédito, con riesgo de que contra lo que debe ser el seguro ganasen los asegurados con la realización del siniestro. Y que era muy po-

sible que esto tuviera lugar se comprende, considerando que como el valor real del crédito se tenía que calcular por lo que fuese, ó este tuviese cuando acaeció el siniestro y no cuando se hizo el seguro, pues entonces era cuando había aumentado ó disminuido la garantía del deudor, entonces era cuando cada uno haría las pruebas ad hoc: y bien se conoce cuán difícil sería esto y por consecuencia también se tendría que devolver por los aseguradores el exceso de prima que hubiesen cobrado si el seguro hecho por los acreedores á sus nombres excedía el valor de sus créditos. Esto en un momento dado á la realización del siniestro se vé que es impracticable.

De lo expuesto se infiere que el camino más aceptable es que el seguro sea hecho á nombre del dueño que será el que recibirá la indemnización caso de siniestro, y que, una vez hecho por un tercero queda pendiente su validez de la ratificación por parte de aquel, quedando la prima á costa del que lo hizo y en provecho de los aseguradores, pero que si el dueño lo aprobó ó estos no exigieron del dueño la ratificación inmediatamente de haberlo celebrado ó la justificación de la personalidad con que el tercero lo hizo no podrán aquellos rehusar el pago devolviendo la prima y atacar la validez del seguro llegado el siniestro, pues pudieron antes convencerse de si estaba ó no suficientemente autorizado é interesado el que celebró el acto para ello, tanto más cuanto que si el siniestro no hubiera tenido lugar hubieran cobrado la prima sin ulterior responsabilidad. En cuanto á los aseguradores hubo cobro de la prima y siniestro sin culpa ni fraude, pues hubo todo lo que exige el contrato segun su naturaleza, lo cual es tanto más sostenible cuanto que la prima la adquieren siempre ya sea válido porque haya tenido bastante personalidad el asegurado para hacer el seguro por ser encargado por el dueño ó por ratificación posterior, ó que no lo sea por no tener interés en ello el tercero que lo celebró; pues si bien la compañía antes del siniestro puede inquirir la legitimidad del contrato, no sería ciertamente oido el que celebró el seguro y que aprovechándose de su misma falta de personalidad, invocase la nulidad para eximirse del pago de la prima y mucho menos pidiera su devolución



pasado el peligro alegando la nulidad. El requerirse primero que nadie reciba sino el dueño la indemnización por ser el interesado, y segundo, que la prima la adquieren los aseguradores, y además queden obligados al pago caso de siniestro no habiendo atacado antes el seguro, hace que aunque celebrado por un tercero no degenera este contrato en un juego desnaturalizándose por haberse admitido dicho tercero á su celebración, mucho más quedando pendiente su validez de la ratificación del interesado. Ciertamente que á primera vista parece que para el asegurador presenta más atractivo el seguro celebrado por el mismo propietario que por un tercero, pues cuenta con el gran interés del propietario en la conservación de la cosa, con los derechos que este le puede ceder caso de siniestro y aun hasta con la hipoteca, que con la cosa asegurada puede ofrecerle para el pago de la prima. Pero en primer lugar no es ciertamente un modelo de interesados en la conservación de la cosa un propietario que ya la aseguró, y en cuanto á los derechos que pudieran caber al asegurador en la cosa en representación del dueño, como aunque el seguro sea hecho por un tercero siéndolo á nombre del amo le competirían del mismo modo, no hay diferencia grande para el asegurador en el caso de hacerlo el dueño ó un tercero cuando es para aquel la indemnización y está pendiente la validez del acto de su ratificación. Respecto á la seguridad en el pago de la prima por la hipoteca que pudiera ofrecer el dueño al asegurador, este si acaso podrá tener alguna fuerza en las compañías de seguros mútuos, pues en las á prima cobrándose esta de antemano generalmente nada arriesgaba el asegurador; pero aun dado caso que así no fuera, bien puede el asegurador tomar todas las precauciones que requieran las circunstancias especialmente pudiendo enterarse si es ó no el dueño el que asegura y obrando segun le aconseje la prudencia.

Examinemos ahora la influencia que tendría en un seguro la venta de la cosa asegurada. Es evidente que el vendedor como ya no tiene interés en la conservación de la cosa, no deberá recibir la indemnización llegado el siniestro, pues si así fuese como ya había cobrado ó esperaba hacerlo del valor de

lo vendido, ganaba en el siniestro lo que es contra la naturaleza del seguro, pero respecto al asegurador que ha cobrado la prima hay que ver la extension de sus obligaciones en este caso. Desde luego que si al hacer la venta hubo sobre el particular convenciones entre las partes, estas serán las que deban observarse. Si nada se hubiera dicho, como el seguro va inherente á la cosa y no podría recibirlo el vendedor parece que debía recibir la indemnizacion llegado el siniestro el comprador que le sustituyó en sus derechos pagando por lo tanto la prima, si no lo estuviera ya por el vendedor. Esto se confirma teniendo presente que el asegurador no puede dejar de pagar llegado el siniestro por el hecho de haber cobrado ó tener derecho á la prima.

Lo que decimos en la venta respecto del comprador, puede decirse de cualquier otro sucesor en la cosa asegurada, por cualquier título que lo sea. Por lo que vá expuesto, se deduce que en el seguro lo que importa, para no convertirlo en juego, es que la indemnizacion la reciba el dueño que es el que está directamente interesado en la cosa, que respecto á la persona que lo hace, ya cuidarán los aseguradores fijar la responsabilidad del pago de la prima respecto á él, cuidándose ménos del carácter con que le ejecuta: así como por la parte de éstos no se podrán eximir del pago del siniestro, una vez que hubiesen recibido la prima, ó por lo ménos estuviere celebrado el contrato, pero así como es de esencia el pago del siniestro recibida la prima, no lo es que esta la pague el que se aproveche del seguro inmediatamente, pudiendo considerársele como un mero gestor á cualquier otro que la pagase sin este concepto, ó mandatario si lo hacía por su encargo, pero que siempre valdría el seguro si se reunían las condiciones que para tal contrato se requieren, como son, cosa, riesgos y prima.

Cuando se ha tratado la cuestion del seguro hecho por los acreedores, hemos visto que haciéndolo en nombre y provecho del deudor dueño de la cosa asegurada, podía hacerse sin dar lugar á fraudes ni á juego; pero se ocurre la siguiente pregunta: ¿Una vez recibida la indemnizacion llegado el siniestro,

se considerará la suma de esta ocupando el lugar de la cosa que lo padeció y por lo tanto teniendo sobre ella los acreedores, v. g., hipotecarios, los mismos privilegios que tenían en la cosa que les servía de garantía? La opinion más generalmente seguida, es de que no conservan los acreedores los privilegios que tenían en la cosa asegurada, tanto más, cuanto que aquella pereció y la suma recibida es una cosa mueble que debe repartirse entre los acreedores sin distincion por considerarse los bienes del deudor, entre los que está la indemnizacion recibida, como la garantía de todos los acreedores en general. Quizás la opinion de que se debieran conservar por los acreedores sus privilegios, se apoyaría en la analogía que querrian encontrar entre la indemnizacion pagada al dueño y el precio en el caso de venta del inmueble que sirve de garantía; pero aquella es el efecto del contrato de seguros y no del de venta como el precio, y que la hipoteca desapareció con el inmueble en que radicaba al sufrir el siniestro, ó al menos en la parte que lo sufrió sin desaparecer completamente, mucho más, no habiéndose hecho mencion en el seguro de que la suma que los aseguradores pagasen, estuviese afecta á los mismos privilegios que pesasen sobre la cosa asegurada, ya fuese mueble ó inmueble, como sucedería en el comercio marítimo.

Despues de haber examinado las cuestiones relativas á la validez y efectos de los seguros, segun las personas que los celebrasen, pasemos á considerar las cosas que pueden ser materia de este contrato.

Desde luego, como el riesgo es el origen y motivo de él, tiene que correrlo la cosa asegurada, por lo que, si ya no lo corre para el interesado por estar asegurada, no podrá volverla á asegurar, y sí solamente el peligro de que el asegurador no cumpla su compromiso. El riesgo puede correrlo todo lo que tiene á los ojos de los hombres un valor, aunque el objeto no lo tenga en sí de un modo concreto, como la vida y la libertad con tal que estas cosas representen con su conservacion un valor que pueda apreciarse, para determinadas personas. El confundir estas dos cosas ha hecho que haya habido alguna dificultad respecto á la admision de los seguros, respecto á es-



tos dos últimos puntos, habiéndose reconocido sin embargo, desde antiguo como era natural, que podía celebrarse el seguro sobre la libertad de los cautivos por el precio de su rescate. Las circunstancias azarosas porque pasaba el comercio del Mediterráneo, hicieron reconocer la necesidad de tal seguro, pues no habian de estimarse los hombres en menos que sus mercancías, y si la prevision les hacía pactar el seguro, caso de siniestro en ellas, no menos se extendería á los que con ellas iban, pudiendo como era sabido, salvarse de la cautividad con una suma más ó menos grande. En sus principios no recibirían estos contratos el nombre ó denominacion conque hoy les conocemos, pero como la convencion se haya usado, traida por las necesidades de los tiempos y reuna los caractéres de un seguro, el nombre es indiferente. Afortunadamente tales convenciones ó contratos, si bien fueron de los primeros á que pudo dar lugar la persona del hombre, han ido desapareciendo por haberlo hecho las tristes circunstancias que les hicieron necesarios.

Muchas veces el objeto asegurado parece ser una cosa más bien moral, que real y corporal, como la solvabilidad de un deudor ó de un asegurador. Pero si bien se mira, lo asegurado es un crédito con su valor real y apreciable contra el riesgo del no pago, con la particularidad que en el segundo caso, aún no existe el crédito contra los aseguradores, haciéndose el contrato antes del siniestro, pero que no por eso dejan de verificarse operaciones de esta clase. En otras ocasiones se prefiere hacer solamente el seguro de solvabilidad de los aseguradores, cuando es patente que estos no pueden indemnizar al asegurado, pero por compensacion hacen más de un seguro sobre la misma cosa, pero no para recibir dos veces el mismo valor, sino para cobrarse más fácilmente, pudiendo repetir de los otros aseguradores, el que hubiera pagado el siniestro. En cuanto al asegurador, puede tambien hacer á otro responsable de las obligaciones que como tal se impuso, reasegurando las mismas cosas y por los mismos riesgos ó con las mismas condiciones. Esto puede traer una ventaja que consiste en ganar la diferencia de la prima, pues es de creer que cuando se rea-

segura, es pagando menos prima de la que se cobra, lo cual no es difícil haciendo el nuevo seguro en puntos diferentes del primero, en los que por haber más capitales, se contentan con una ganancia menor, y ganan por lo tanto la diferencia. La diferencia de lo que pague á lo que cobre en las primas, es el premio de la responsabilidad que al fin siempre tiene respecto al asegurado primeramente.

Cuando el asegurado acude á otro asegurador, como aquel no puede exigir el pago dos veces del mismo valor, ocurre la duda de si el segundo asegurador podrá oponer el beneficio de escusion cuando sea requerido por el asegurado, pero entonces este segundo seguro era más bien una fianza que un seguro; lo más que se le podría exigir en este caso al asegurado, sería la prueba de no haber obtenido la satisfacion del siniestro del primer asegurador. Desde luego se concibe que cuando un asegurador ha reasegurado lo que él primero tomó sobre sí, no tendrá derecho el primer asegurado contra el segundo asegurador por una operacion en la que nada intervino, y efecto solo del hecho del primero con quien él contrato.

Como el objeto de que nos venimos ocupando es procurar la indemnizacion del asegurado caso de siniestro, se concibe fácilmente que no le basta á este para obtener el fin que se propuso el hacer un seguro solo y sencillo, particularmente cuando la prima es alta como sucede especialmente en los casos en que el riesgo es grande como en el comercio marítimo. Efectivamente, si suponemos que esta sea de un diez por ciento y lo asegurado es ciento, si al llegar un siniestro recibe dichos ciento hay que tener en cuenta que antes tuvo que dar diez y que si no los dió se los descontarán de los ciento. De todos modos él no recibirá más que noventa, ó lo que es lo mismo, la indemnizacion caso de siniestro no es completa. Si hubiese asegurado en vez de ciento, ciento diez, esto es, lo arriesgado y la prima, entonces llegado el siniestro hubiera recibido ciento diez, pero habría que descontar once que le costaban las primas, diez la del ciento y una la del diez por la prima de ciento, lo que reducía la indemnizacion á noventa y nueve por el ciento perdido. Llevando más adelante la operacion podría ase-

gurar la prima de uno por diez céntimos y entonces caso de siniestro recibiría ciento once, de los que habría que descontar diez de prima del primer seguro, una del segundo y diez céntimos del tercero, lo que reducía la indemnización de ciento once á noventa y nueve céntimos por un siniestro de ciento. Es claro que en el caso feliz de no haber siniestro, le costaba al asegurado esta indemnización más aproximada á la completa de ciento una prima de diez, más uno, más diez céntimos, ó sea, de once y diez céntimos, en vez de diez solamente si hubiese hecho solo un seguro de ciento por un diez por ciento de prima, pero en cambio llegado el siniestro la indemnización no hubiera estado tan cerca de la verdad como en el segundo caso. Nadie dudará que estos seguros de las primas son legales puesto que llenan las condiciones del seguro y están dentro de la naturaleza de este contrato, reducido á hacer la indemnización lo más completa posible á costa de primas, siendo lo mismo que se hagan estas operaciones con uno ó varios aseguradores. Podía llegarse al mismo resultado contratando pagar la prima solamente sino se verificara el siniestro, pues entonces al llegar á estar la cosa fuera de riesgo se recibía la cantidad en que este se estimaba por el asegurado.

Es evidente que entonces la prima que hubiera de satisfacer el asegurado caso de no ocurrir el siniestro, tendría que ser algo superior á la calculada en el procedimiento anterior para el seguro de las primas.

En cuanto al interés del asegurado en la cosa, no es necesario que exista actualmente con tal que con el tiempo llegue á tenerlo, pero solo desde entonces, esto es, desde cuando exista la cosa expuesta á él, será desde cuando tendrá realidad el seguro, no habiendo hasta aquel caso tenido más que una existencia hipotética.

El interés es indispensable aunque no se corra el riesgo aún, v. g., por no existir el objeto asegurado. Dicho interés en la conservación de la cosa debe existir solamente de parte del asegurado, pues respecto al asegurador el que tiene en que el siniestro no llegue, no consiste en que le afecte la conservación de ella sino que le conviene que no llegue el siniestro para no

verse en el caso de indemnizarlo y para ganarse la prima sin ulterior sacrificio. En los seguros mútuos, como no se trata por los aseguradores de ganar la prima, sus intereses como tales estan reducidos á no tener que contribuir á la indemnizacion del que sufra el siniestro.

La falta de interés por parte del asegurado desnaturaliza este contrato convirtiéndolo en un juego y puede tener esto lugar ya porque no tenga ningun derecho en la cosa asegurada, ya porque la asegure en más de su valor, pues entonces en vez de limitarse á buscar una indemnizacion mediante el sacrificio de la prima busca un lucro cobrando un valor mayor que el perdido por el siniestro, mediante el sacrificio de una prima mayor tambien como es natural que la que hubiera tenido que pagar si hubiera limitado el importe del seguro al valor efectivo arriesgado. Sin embargo, aunque esto sea así, ha habido épocas y países que han admitido tal clase de operaciones lo cual no nos debe extrañar, tanto más cuanto que en los primeros tiempos no estaba bien deslindado el carácter y lo que constituye la esencia de este contrato separándole de las demás cosas que no son él.

Ya que del valor asegurado estamos tratando, esto nos conduce como por la mano á ocuparnos de la cuestion sobre si puede estenderse el importe del seguro á un valor que tendrán los objetos expuestos al riesgo superior al que tienen al tiempo de hacerse el seguro. Obsérvese que este caso no es el mismo que el de que se habló hace poco acerca de la validez de un seguro para el caso en que llegue á existir y á estar expuesta á peligro una cosa cuya conservacion nos interesa, pues entonces vimos que aun meramente en posibilidad, llegaba á tener un valor real cuando empezaba el riesgo y en el caso de que ahora se trata, el seguro tiene una existencia real desde el momento que se contrata, pero su valor no es el que se le da en el seguro si bien en lo sucesivo hubiera podido ser así. Esto es lo que se dice comunmente el seguro de la utilidad que la cosa hubiera producido sin el siniestro.

Veamos lo que puede decirse sobre este punto. Varia ha sido la conducta de los países en esta materia. Mientras que

en Francia, los Países Bajos y otras partes no se permitió asegurar la utilidad que se calculaba sacar de la cosa arriesgada, en Italia é Inglaterra y Prusia ha sido posible, no habiendo faltado otros que, como Dinamarca, tomaron un término medio y aseguraron el valor mayor que las cosas podian tener, segun lo largo del tiempo que estuvieran expuestas al riesgo y la posibilidad de que pudiera tener ó no lugar el siniestro, siendo tanto más posible el seguro en el caso de que se trata, esto es, en una cantidad tanto más superior al valor actual de la cosa cuanto mayor fuera el peligro, ya por su duracion ó por otras circunstancias. Vemos, pues, que la conducta no ha sido uniforme en todos los países sobre este punto, y que por lo tanto es cuestionable y debe mirarse á la luz de la razon, independientemente de los hechos, que si bien pueden alguna vez acabarnos de decidir en pró de una idea, y más cuando son uniformes, no son bastantes á formar conviccion por sí solos, por más universalmente seguidos que sean, como sucedía con la esclavitud en las sociedades antiguas, mucho ménos, cuando son tan variados no solo en distintos países sinó á veces en uno mismo, segun las épocas, como ha sucedido en España en esta materia. La dificultad que se encuentra en aprobar ó permitir el seguro por un valor mayor que el que tienen las cosas al tiempo de celebrarse el contrato, consiste en que este aumento no existe aún y por lo tanto no lo pierde el asegurado caso de siniestro, ganando si llega y perdiendo si nó la mayor prima, lo que dá al seguro, en este caso, la apariencia de un juego. De aquí que aún los más opuestos á la validez de tal seguro no puedan ménos de aprobarlo cuando se hace habiendo ya realizádose la ganancia esperada, por ejemplo, para el viaje de vuelta de una expedicion marítima llevada á cabo con ventaja. Pero otros no se limitan á sostener la validez del seguro en este caso, sinó que lo extienden hasta el que hubiera podido tener la cosa, si no hubiera ocurrido el siniestro. En este punto hay que tener en cuenta qué es lo que se ha querido asegurar al extender el valor del seguro más allá de lo que las cosas valían al tiempo de hacerse. Si el objeto que se ha propuesto el asegurado, es que si llega el sinies-



tro le den ese mayor valor, en todo caso aunque si hubieran legado, por ejemplo, las mercancías embarcadas no hubiesen adquirido tan alto precio, en este caso se asegura un valor, que no se tiene, y por lo tanto hay un juego pudiendo suceder que tenga interés el asegurado en que se realice el siniestro y que pierda, caso de que no: para este no está instituido el seguro. Pero si el mayor valor es para el caso en que se probase que real y efectivamente lo hubieran alcanzado las cosas aseguradas, si el siniestro no hubiera tenido lugar, entonces, como el objeto del seguro es que llegado éste, el asegurado quede indemnizado, parece que no lo queda con que le den el valor menor que tenían las cosas cuando se hizo, pues, á no haber tenido lugar el siniestro, el asegurado hubiera recibido mayor valor. Respecto á la distincion entre los seguros terrestres y marítimos claro es que se basa en creer que es ménos eventual el mayor valor en unos que en otros, pero la mayor ó menor eventualidad es cosa puramente relativa, y no quita ni añade al rigorismo de los principios en punto á la legalidad de un seguro por mayor valor, del que la cosa tenga al tiempo de verificarse.

Hagamos ahora algunas consideraciones acerca del seguro verificado cuando las cosas no corren ya peligro.

Como el objeto del contrato, es la indemnizacion, caso de un siniestro posible, parece que faltando este, falta el alimento y causa principal que lo motiva. Pero, si bien se mira, lo que exige la buena fé en este caso, más que la anterioridad del contrato al siniestro, es la ignorancia de las partes de su realizacion ó imposibilidad de ella, puesto que es indudable, que cuando una de ellas sabe ya la primera ó la segunda, hay una suma indebidamente exigida ó pagada en un caso por el asegurado al asegurador, en el otro por el asegurador al asegurado. Por esta razon, esta ignorancia es la que exigia la Ordenanza de Barcelona, como bastando para dar legitimidad al contrato, aunque no hubiese ya peligro al celebrarse ó hubiese tenido lugar el siniestro.

De aquí, la necesidad de buscar en todos los países, medios de garantizarse contra la mala fé del que verificase el



seguro con conocimiento de lo que habia ya sucedido en realidad, acudiendo ya al testimonio de los magistrados, ya dejando al prudente criterio del juez la presuncion de la buena fé de los contratantes. Pero mejor que estos medios y para mayor sencillez, se ha seguido generalmente el camino de las presunciones legales, como el de calcular que ha podido ser conocido el suceso ya, si han pasado tantas horas desde su realizacion, como leguas hay hasta el punto en que tuviese lugar el siniestro, segun establecía la Ordenanza de Barcelona ó dos horas cada tres leguas, segun las Ordenanzas de los Países Bajos y de Amsterdam. Pero en esta materia no basta solamente no exigir que el siniestro no haya tenido lugar al celebrarse el contrato y contentarse con que sea ignorado el hecho por las partes, para que haya la buena fé que en este como en todos es de desear, sinó que aún con la sola duda, con tal que no haya seguridad, basta para que se repute legal el acto, siempre que se manifieste con toda lealtad el estado del ánimo, para que la otra parte obre en consecuencia, v. g., llevando una prima más alta el asegurador, por la mayor probabilidad que hay en este caso de que haya tenido lugar el siniestro. Como en esta materia el abuso es tan fácil, claro está que el perjudicado podrá valerse de los medios por los que pueda hacer ver la mala fé de la otra parte si la habia.

Las circunstancias solamente de cierta especie de seguros, como es la de los riesgos marítimos, han introducido esta clase conocida con el nombre de sobre buenas ó malas noticias, porque, ciertamente, en lo azaroso de esta clase de comunicaciones, y en lo irregular de ellas, se explica la posibilidad de una incertidumbre real sobre lo sucedido por alguna de las partes. Efectivamente, es muy posible que un buque, que corrió una borrasca en una noche oscura, y que viera á otro al fulgor de los relámpagos sumergirse en las olas ó zozobrar al llegar al puerto, contase lo sucedido la tripulacion diciendo que á su parecer el buque naufragado era tal ó cual, pero sin poderlo asegurar, como era natural, del modo como el suceso acaeció. Lo mismo pudiera decirse de otros siniestros como

un choque, etc., que, aun conocido el buque, no pudiera asegurarse con toda certeza la magnitud y trascendencia del daño ocasionado, y que, sabido por el interesado, era consiguiente su deseo de verificar un seguro, que le garantizase de la posibilidad y aun probabilidad de un siniestro, lo que nada tendría de ilegal si se celebraba con conocimiento y á conciencia de la otra parte, con la frase consagrada por el uso «sobre buenas ó malas noticias.» Estos motivos no obran en los seguros terrestres, por lo que la práctica ha solido excluir á estos de esta forma especial de contratarlos.

Ciertamente que en rigor un seguro sobre el riesgo de una cosa, que ya no existía, ó sobre un riesgo que ya había pasado, parece que debe ser nulo por falta de base en que apoyarse, pero tambien este contrato parece que deba exigir la expresion de todas las circunstancias que pueden influir en determinar la posibilidad del siniestro que se trata de garantizar con el seguro, como son: clase del buque y demás, y á veces no es posible fijar todo esto, y con tal que en ello no haya mala fé por parte del asegurado, la tasa de la prima hará lo demás, y hasta la compensacion, que se efectuará entre unos y otros seguros, v. g., los verificados con probabilidades mayores, con los verificados con menores de siniestro, cuando las circunstancias no permitan proceder con más copia de datos. De todos modos, esto no obsta para conocer que es un punto sujeto á abusos, puesto que siendo arriesgada una expedicion marítima, parece algo sospechoso que un asegurado no haya verificado el contrato hasta época, en que las circunstancias pueden haberle dado alguna idea sobre el estado de su cosa, á no ser, que lo elevado de la prima, como suele acontecer, le contuviera ó retragera de haberlo verificado antes, y, en realidad, pensando más maduramente el asunto, y sin noticias seguras y ciertas de la verdadera situacion de las cosas, y solo guiado por lo que aconseja la prudencia, y más, cuando hay alguna sombra de recelo se hubiese decidido á hacerlo sin mala fé, y manifestando con nobleza su verdadera situacion.

Pasemos á ocuparnos de los riesgos, causa principal, y que motiva el seguro. Desde luego, como el peligro es el mo-

tivo que impulsa al asegurado á contratar, es evidente, que solamente existiendo este, y solamente desde cuando empieza á existir, tiene nacimiento y validez el contrato. En cuanto á su duracion, esta depende ya del convenio, ya del tiempo que la cosa se halle expuesta al peligro, pues no siempre el seguro se extiende á todo el tiempo que la cosa se halla expuesta. ¿Pero qué cosas son las que pueden influir en el siniestro, cuyos efectos se quieren evitar por medio del seguro?

Tenemos el caso imprevisto, el caso fortuito y la fuerza mayor. Examinemos separadamente en qué consiste cada una de estas cosas.

Caso imprevisto, como el nombre lo dice, es un acontecimiento, que no se tuvo en cuenta, pero que no por eso puede de él decirse que fuera imposible á una diligencia más exquisita el haberlo precavido, lo cual no será ciertamente imputable al asegurado si en ello no tuvo culpa alguna. Caso fortuito es el acontecimiento que no se puede preveer ó aun previsto no se pudo evitar, como estando ya más allá de la esfera de accion del que lo sufre. La fuerza mayor se impone, existe por una superioridad, á la que no se puede resistir.

Pues bien, como consecuencia de estas cosas el siniestro llega causando un perjuicio ya total ó parcial, llamándose mayor en el primer caso. La etimología de la palabra siniestro, viene, al parecer, de que como lo que se hace con la mano izquierda generalmente no se hace bien y el siniestro es un perjuicio, se ha llamado á esto así de siniestro, como se le llama á la mano izquierda. Parece que los peligros que están más indicados, como siendo la materia de un seguro, son los que no son efecto del descuido del hombre, sino que sobrevienen independientemente de su voluntad, pero tampoco se opondrá nada á que puedan ser objeto de él los que vengan, v. g., por una imprevision. A veces la clase de seguros determinará mas qué clase de causas influirán más en los siniestros, por ejemplo, en los marítimos la fuerza mayor, en los terrestres los casos imprevistos y fortuitos serán más frecuentes. Vemos que pueden ser objeto del contrato de que nos ocupamos los siniestros ocasionados por falta del hombre, además de los

que vienen por fuerza mayor ó caso fortuito, pues si aquella no es imputable al asegurado ó se ha mencionado en el seguro, la indemnizacion de pérdidas que tengan tal origen, claro es que se ha de estar á lo pactado. Pero aún puede irse más adelante en este camino, indemnizando todo riesgo aun el nacido por una negligencia del mismo asegurado, pues si en ello no hay malicia, si no ha causado esa negligencia todo el mal ocasionado, sino que ha habido cierta mezcla de casualidad desgraciada, nada impide que haya lugar al reintegro de lo perdido, exigiéndoselo por tanto á los aseguradores. En cuanto á la culpa que otros tengan, que no sea imputable al interesado, en esta senda se puede ir aún más lejos, llegando hasta el delito. Cuando se trata ya, no de un extraño, sino del mismo asegurado, la moral rechaza que se pudiera asegurar el perjuicio que se le pudiera seguir al interesado como consecuencia de su propia perversidad.

Varias son las aplicaciones de que ha sido objeto este contrato, como vemos todos los dias en el desenvolvimiento que vá tomando, proporcionando las ventajas de que es susceptible y que aún no ha llegado á prestar toda la utilidad que puede sacarse de él, pero es de esperar que á medida que vaya adelantando la civilizacion, se extenderá cada dia más y más su bienhechora influencia, indemnizando de las diferentes clases de riesgos á que nos vemos expuestos en las múltiples manifestaciones de una vida tan compleja, como la que tenemos los pueblos de esta moderna sociedad. Una de las más útiles manifestaciones del seguro, son las que tienen lugar basándose en las probabilidades de duracion que presenta la vida humana, segun las diferentes edades y que sirven para formar muchas combinaciones diversas y adecuadas cada una á las diferentes situaciones en que se puede encontrar el asegurado y satisfaciendo por lo tanto muy diversas clases de necesidades.

Los seguros sobre quiebras están llamados tambien á prestar inmensos beneficios, pues nada más doloroso que un comerciante previsor y cauto, y que por estas circunstancias restringe el círculo de sus operaciones con detrimento del im-

porte de sus utilidades, sea la víctima de la imprevision de otro, que quizás seducido por el resultado de algunas operaciones aventuradas, comprometió su fortuna haciéndole partícipe de sus desgracias cuando no le hizo de los pingües beneficios que sus arriesgadas empresas anteriores le proporcionaron, á la manera de lo que en las ciudades acontece con desgraciada frecuencia que un vecino cuidadoso hasta el extremo para que en su casa no se produzca un incendio, es víctima del ocasionado por otro descuidado y que le redujo á la ruina. Si digno de la proteccion de la sociedad y de la ley es el que de buena fé no puede cumplir sus compromisos porque una ráfaga de viento estrelló contra una roca la nave próxima á entrar en el puerto con el fruto de las economías de una vida entera, no lo es menos el que se halla en el caso que acabamos de expresar.

Desgraciadamente la aplicacion del seguro en esta materia es de lo más difícil, tanto por la gran copia de datos necesaria para poderse dedicar á él con probabilidades de éxito y de poder satisfacer á los compromisos adquiridos, como por ser quizás la clase de seguros que se presta más al abuso y á la mala fé por parte del asegurado, sin contar con lo que provocaría la negligencia y excitaría la imprevision comprometiéndose en empresas que presentarían el atractivo falaz de grandes utilidades. Si aun sin este recurso del seguro las quiebras culpables y fraudulentas abundan por desgracia ¿qué sería de otro modo? Pero las dificultades no deben arredrar al hombre en sus empresas. Precisamente en eso consiste el mérito de los adelantos, en vencer las resistencias, en sobrepujar las dificultades. ¿Quién ignora que los seguros contra el incendio son un pábulo á la mala fé? Los mismos seguros marítimos ¿no han alentado á veces la pérdida de los buques, con lo que es más sensible, el riesgo de la vida de la tripulacion? Y, sin embargo, los seguros contra el incendio y los accidentes marítimos prosperan y ejercen su bienhechora influencia en la humanidad, y es porque por fortuna aunque digan los pesimistas otra cosa, los perversos están en la humanidad en minoría, así como el otro extremo de los hombres excepcionalmente virtuosos. Y esto nos lo demuestra la misma marcha de la sociedad. ¿De



qué servirían la fuerza pública, la autoridad de los tribunales si todos los hombres no cumplieran sus compromisos por una ley superior á la escrita en los códigos? De nada ciertamente. Pues ese buen sentido, esa honradez de la masa social, es la que hace viables aun las instituciones que, como la del seguro, en casi todas sus aplicaciones, y en algunas señaladamente, se presta al abuso que de ellas puede hacer la mala fé.

Entre los riesgos de que el seguro no se hace cargo, se cuentan los que proceden del vicio á que la cosa esta expuesta, no por su mala naturaleza sino por lo que tiene en sí segun su especie, aunque si las partes quisieran celebrar un contrato comprensivo de tales siniestros pudieran hacerlo, pues ya vimos tratando del seguro sobre buenas ó malas noticias, de cuánta latitud es susceptible con tal que presida la buena fé. Entre las alteraciones de la cosa segun su naturaleza, hay algunas que pudiera muy bien decirse de ellas que pueden correr á cargo de los aseguradores y estas son aquellas que segun la naturaleza de la mercancía son tan fáciles de producir, que ó no se ha determinado bien la naturaleza de la cosa asegurada, y entonces no está obligado el asegurador, ó si se especificó, no podia ocultarse el peligro á este, y por lo tanto se supone que se debió tener en cuenta esta circunstancia al señalar la tasa de la prima. Tal sucede, por ejemplo, con las materias explosivas.

Uno de los riesgos que suelen dar materia al contrato de seguro, es el que proviene de la introduccion de mercancías en un país sin pagar los derechos de Aduana ó cuya introduccion está absolutamente prohibida. En este punto hacen los autores algunas aclaraciones de que vamos á hacernos cargo. De aquí el hacerse la distincion entre los preceptos impuestos por el derecho natural y los que no tienen en su apoyo mas que la ley política.

Desde luego que respecto de los primeros nadie habria que defendiese un seguro que garantizase el siniestro proveniente de la infraccion de una ley moral, pero en cuanto á lo segundo empiezan las divergencias y las subdistinciones. Con este motivo se dice: ¿quién es el que viola el precepto? ¿Es un



súbdito del país, un obligado á la obediencia á aquellas leyes, ó es un extranjero hijo de un país que quizás tiene sobre la materia doctrinas opuestas, ó al que no le ligan dichas leyes sino á lo sumo mientras está en él? En el primer caso el indígena debe respetar las leyes del país, aunque no versen sobre deberes de derecho natural; en el segundo cumple con la pena impuesta al infractor, sin que se conceptúe su acto criminal y su seguro no se considera inmoral. De cualquier manera que se considere la cuestion, es indudable que un seguro de esta especie no lleva en sí ni aun respecto al indígena el sello de inmoralidad que el basado en la violacion de un precepto de derecho natural que á todas luces envuelve la nulidad del seguro, y además la responsabilidad penal consiguiente á la infraccion del derecho. Otra razon se aduce para disimular lo que tuviera en sí de ilegal esta especie de seguro, y es la de que es una compensacion que se hacen entre sí los países de las respectivas prohibiciones que se imponen y que les perjudican, lo cual no arguye ciertamente mucho en favor de su fraternidad. Finalmente, considerada esta cuestion bajo un punto de vista más extricto, se aduce por otros que dicho seguro contamina al extranjero, que aunque no obligado tan estrechamente como el indígena á las leyes de otro país aun estando en él y sólo mientras está, es causa de que viole el del país sus propias leyes celebrando tal seguro como este.

Ocupémonos ahora de la prima, que es el sacrificio del asegurado por la indemnizacion caso de siniestro y que tanto tiene lugar este sacrificio en la forma de seguro conocida con este nombre, como cuando reviste la de mutualidad, puesto que es el precio á que se compra dicha indemnizacion, solamente que en la última no es fija ni se dá de antemano como en los otros seguros sucede generalmente, sino despues de conocido el importe de siniestros que hay que indemnizar, y por lo tanto, el dividendo pasivo que para cubrirlo hay que repartir entre los sócios asegurados y aseguradores á la vez entre sí.

El origen de esta palabra tanto puede ser la palabra *praemium* como la voz *primo*, porque generalmente se dá de antemano segun ha sido costumbre y han dispuesto casi todos

los documentos legislativos sobre seguros, empezando por la ordenanza de Barcelona, los que solian castigar con la pena de nulidad el contrato en que no subsiguiese inmediatamente el pago de la prima. Esta costumbre del pago anticipado de la prima, ha tenido naturalmente que sufrir alguna alteracion en los casos en que, como los seguros marítimos, aquella es algo elevada. En cuanto á la tasa de la prima, puede respecto de ella decirse lo que respecto al interés del capital; las circunstancias hacen variar mucho la entidad de ella, pues muy diferente es la que se puede exigir con justicia sobre el cargamento de una materia no expuesta á averías, conducida en un buque de buenas condiciones y navegando por un mar y en una estacion poco expuesta á peligros, que cuando el seguro reúne condiciones completamente opuestas.

En los seguros terrestres puede decirse lo mismo, segun la clase de construcciones aseguradas, los usos á que se destinan, la perfeccion mayor ó menor del servicio de que se disponga en la poblacion para extinguir los incendios y otras mil circunstancias que es imposible enumerar; esto sin contar los peligros que pueden sobrevenir á las cosas aseguradas en casos excepcionales de bloqueo, corso, etc., etc.

Hemos dicho que era la prima la representacion del sacrificio que hacía el asegurado por la indemnizacion, caso de siniestro; de aquí que, para serlo tal, basta que consista en una cosa, que tenga un valor y por esta razon puede consistir en una cantidad de dinero, que es lo más comun, ó en objetos, ó en un hecho, ó hasta en una promesa; de todo lo cual puede lo mismo sacar utilidad el mismo asegurador que otro en cuyo favor quiera este que redunde el sacrificio del asegurado. Pero si bien la prima puede revestir formas diferentes, no es lo mismo respecto á la determinacion de su valor, porque si no se ha expresado debe procurarse suplirse por todos los medios posibles, y si aún así no se pudiese, parece que se debía declarar malo el seguro como lo más conveniente, tanto más, cuanto que si faltan medios por donde pudiera fijarse satisfactoriamente, v. g., la prima que existía á la sazón sobre otros seguros de igual clase, es muy aventurado fijarlo arbitrariamente

por lo incierto del importe y probabilidad del siniestro, que es lo que la justifica. Esta dificultad de fijar una prima justa, á falta de haberlo hecho las partes, hace que no sea fácil reclamar por lesion la rescision del seguro, tanto por el asegurado como por el asegurador. En este caso, la voluntad de las partes es la guía mejor que puede llevarnos para formar el aprecio de la entidad é importe de la prima, tanto más, cuanto que este es un contrato en el que á diferencia de la venta no ha habido la falta de libertad, que en esta suele á veces mover á los contratantes á pasar por un precio determinado. Pero si bien es cierto que por las razones expuestas, parece no dar lugar á rescision este contrato por ninguna de las dos partes fundándose en el exceso ó exigüidad de la prima, no lo es menos que cuando hubiese motivos fundados para creer que hubo engaño ó sorpresa, debe rescindirse, como en la venta sucede con el precio. Tal sería si pudiera probarse que seguros exactamente en las mismas condiciones, se hicieran á la misma sazón, por primas muy distintas en más ó en ménos, de la que fué objeto del seguro en cuestion. Como se vé, para esto se requieren varias circunstancias; primera, que hubiera no uno sino muchos seguros celebrados, y que lo fueran en las mismas condiciones de probabilidad de siniestro; segundo, que se hubieran hecho en la misma época; tercero, que la diferencia de la prima en el seguro de que se trataba fuera excesiva.

Hemos dicho que la prima, segun parece indicarlo su nombre, debia pagarse inmediatamente, pero despues la práctica ha hecho mitigar este rigor especialmente cuando, como en los seguros marítimos, era muy elevada. Pero si bien la experiencia ha hecho ver la necesidad de modificar la manera de exigir la prima, ha quedado algo de la primitiva idea, y este algo es el privilegio con que generalmente ha ido acompañando el crédito para exigir su pago, considerándola, y con razon, como una cosa que dá más valor al objeto, asimilándolo con este motivo, al privilegio de que justamente goza sobre dicho objeto, el que hubiese contribuido á su formacion lo cual tiene más aplicacion en los seguros marítimos por ser quizás tam-

bien en los que por ser la prima de mayor consideracion no se paga desde luego.

La prima se debe por el asegurado, tanto, que, aun vendida la cosa, responde de su pago, pudiendo muy bien indemnizarse del comprador por el beneficio que del seguro resulta á la cosa vendida, dándola un valor mayor. El asegurador no puede quedar obligado á cobrar de otro distinto de aquel con quien primeramente contrató, aunque cuando es un crédito privilegiado con hipoteca, como en un seguro marítimo, por ejemplo, podrá suceder que la pague el adquirente del buque asegurado. En caso de quiebra es igualmente debida, no pudiendo oponerse en compensacion de la indemnizacion de un siniestro, no exigible antes de dicha quiebra. En cuanto á la época en que es exigible la prima, empieza la exigibilidad desde que lo hacen los riesgos ó peligros de la cosa asegurada, sin poder ser modificada porque haya pasado algun tiempo, y no se tema ya el siniestro, pues puede sobrevenir en cualquier momento de los que la cosa se halla expuesta. Así que, una vez contratada, no puede alterarse ni en favor ni en contra de una de las partes, variando su cantidad. Acerca de la exigibilidad de la prima, una vez contratada, ha habido autores que han creido que era exigible aunque luego no estuviera expuesta á riesgo la cosa, pero otros opinan, que si bien esto era un hecho no imputable á los aseguradores, por lo que segun decian los que opinaban que se debia en todo caso, y no debian perderla estos, así como los aseguradores no deben la indemnizacion sino hay siniestro, el asegurado no debe la prima si no hay riesgo. A esta opinion se oponen diciendo que eso sería hacer depender la existencia del contrato de la voluntad de uno de los contratantes, aquí el asegurado, no exponiendo la cosa al riesgo. Pero se ha de tener en cuenta, que aquí el desistimiento del asegurado en poner en riesgo la cosa, no está directamente fundado ó motivado para anular el seguro, sino por otras consideraciones de interés más esencial y de las que es un accesorio el seguro. Así, en nombre del interés de la expedicion, por ejemplo, que puede cesar de existir, se sostiene que cese de quedar obligado el asegurado. Por este

motivo consideran al seguro hecho bajo condicion de que luego tenga lugar un acto, del que nazcan los riesgos de que se quiere ver indemnizado el asegurado, lo cual no sería sino hubiera que verificar tal acto y que por lo tanto no hubiera que suponer verificado el contrato bajo esa condicion, como sucedería si se asegurase una casa de incendios, pues en este caso, no era necesario acto posterior para que la cosa empezase á correr el riesgo desde que se hizo el contrato. Además si el cobro de la prima es la representacion de la probabilidad de riesgo que tiene á su cargo el asegurador, ¿cómo exigirá este aquella cuando no ha existido tal peligro? Los que se oponen al argumento de estar hecho el seguro en la suposicion de la exposicion posterior de la cosa al peligro, dicen que, como contrato consensual no depende su existencia de ningun acto posterior, lo cual eluden los de la opinion contraria diciendo que es de naturaleza real, y que por lo tanto necesita el acto posterior del asegurado, de exponer la cosa en riesgo cuando no lo está al verificarse la convencion.

Pasemos á ocuparnos de la póliza. En este punto haremos abstraccion de las circunstancias especiales de cada clase de seguro, para limitarnos en lo posible á lo que sea constitutivo y esencial del contrato de que nos ocupamos. Es la póliza el documento donde consta el contrato, y no tenemos modelos de ella anteriores al siglo XVI, siendo de creer que las primeramente redactadas tendrian mucha analogía con los documentos que sirvieran para los préstamos á la gruesa. Aunque hay documentos, por donde consta que se usó por algun tiempo el seguro puramente verbal ó de confianza, esta costumbre debió desaparecer sin duda por lo expuesta á abusos; de aquí el haberse despues exigido hacerlo por escrito. Pero además, como este contrato es de suyo poco susceptible de interpretacion, y por lo tanto incurrirse en él en la nulidad, es conveniente su redaccion por escrito, para que se pueda ver en todo tiempo cuál fué la intencion de los contratantes. Con motivo de la reduccion á escrito del contrato se ha movido la cuestion sobre si el escrito debia considerarse como circunstancia constitutiva y esencial del contrato, de tal modo que sin él fuera



nulo, ó solamente como medio de prueba, de manera que probado que fuera de cualquier otro modo el seguro fuera valedero. Los que sostienen que debe considerarse el escrito solamente como medio de prueba, se apoyan en que es un contrato de derecho de gentes, no producto de la ley, y que por lo tanto no tenía ésta atribuciones para alterar la esencia de él, haciendo depender su existencia de sus prescripciones, tanto más, cuando no fuera grande la entidad de la suma sobre que versase. Mas fácil es aún sostener la validez del seguro cuando ha existido el escrito, pero ha desaparecido, v. g., por un accidente, porque habiendo cumplido las partes con la prescripción, parece que debe ser admitido otro medio de prueba para demostrar la existencia del contrato. Acerca de la conveniencia de extender dos ejemplares de la póliza, se ha discutido bastante, tanto más, si la prima no ha sido pagada, pues si no existe asiento de corredor, pudiera la parte á quien conviniere en su respectivo caso negar la existencia del seguro ocultando el único ejemplar que hubiere de ella. Como el uso, en cada plaza mercantil, ha establecido cierta práctica para los seguros, se ha acostumbrado poner por impreso estas cláusulas generales pero nada se opone á que las partes modifiquen por escrito lo que se establezca en lo impreso, así como sucede en todo documento, en que segun las reglas de la buena interpretacion, las cláusulas posteriores derogan las anteriores. En cuanto á las formalidades que ha de revestir el contrato, y aun en cuanto al fondo de él, debe estarse á lo que dispongan las leyes del país donde se celebre, aun tratándose de dos extranjeros.

Afortunadamente el derecho mercantil, aunque civil en sí, es casi universal y comun á todas las naciones, presentando menos que ninguna otra rama del derecho diferencias entre los diversos países, y es, que como basado en las reglas de la equidad más que ningun otro, y estando menos influido que las otras clases de derecho de las circunstancias históricas, las disposiciones de él son la expresion de la razon, sin las modificaciones que accidentes pasajeros la hacen sufrir en otras materias. Acerca del valor asegurable, casi todas las disposicio-



nes legales han prescrito que no lo pudiese ser el total de la cosa asegurada, quedando un descubierto á cargo del asegurado. Pero ¿cómo deberá fijarse este valor total?

Varios criterios pudiera creerse debian seguirse en esto, ya adoptando, segun unos, el que tengan las cosas en el sitio del siniestro; segun otros, en el punto de llegada, y segun otros, en el punto de salida con más los gastos. Generalmente se ha adoptado este último camino, y cuando por facturas ó de otro modo no pudiese fijarse, se estará al precio corriente en la plaza. Sin embargo, no ha faltado país, que ha hecho la distincion segun el punto donde el siniestro había tenido lugar, estableciendo que si había sucedido en la primera mitad del camino, qué se fijará por el coste y los gastos, y si en la segunda por el que hubieran tenido los objetos en el lugar á que iban destinados.

Acerca de la interpretacion de la póliza debe hacerse de un modo que no se haga decir mas que lo que claramente hayan dictado las partes, pero por otro lado, estas tienen la mayor latitud en poner todas las cláusulas y hacer todas las convenciones que quieran, con tal que no vayan contra lo que dispongan las leyes, v. g., violando las prohibiciones que estas hayan establecido. De aquí que la redaccion debe ser explícita de modo que resulten claras las obligaciones de las partes.

Acerca del modo de fijarse el valor de la cosa y del siniestro, su importancia, hay divergencia. Quién dice que el asegurado debe probarlo; quién que basta su dicho; quién que no bastará si circunstancias especiales hicieran dudar de la veracidad del asegurado. Es indudable que la cláusula por la que el asegurador se comprometiese á pasar por lo que el asegurado expusiese daría márgen á abusos, aunque no se consideraran obligados los aseguradores, si probasen que hubo mala fé en la declaracion del asegurado.

Seguramente que no es ilegal obligarse á tener por bueno lo que otro diga, v. g., la entidad del valor arriesgado, aunque no lo parezca tanto pasar por la misma declaracion respecto al siniestro, por ser parte interesada, pero en este caso el ase-

gurador á lo más que se le podría considerar obligado, sería á probar la existencia ó no del siniestro y su extension, cosas que en otro caso incumbirían al asegurado.

Hemos considerado hasta aquí el seguro como efecto de la prevision y de la iniciativa individual que garantizaba los riesgos ajenos y naturalmente aplicado desde los primeros tiempos en las especulaciones mercantiles, en que el riesgo era mayor y de consecuencias más desastrosas, pero ¿debemos por esto deducir de aquí que sea una institucion aplicable sólo á estos casos é incapaz de revestir nuevas formas en su aplicacion? Nada menos que eso. El seguro tendrá su razon de ser en todos los casos en que el temor de algun peligro pueda turbar la tranquilidad del que posea un bien, y en el que la sociedad representada en los poderes públicos ó meramente producto de la reunion voluntaria de los particulares, pueda ofrecer alguna compensacion por este bien perdido. Ahora, pues, sabemos bien que no todos los individuos de un país están dotados de las mismas condiciones para saber precaver estos siniestros como lo están los comerciantes, que por razon de su profesion, están habituados á luchar contra las eventualidades que pueden desbaratar las combinaciones mejor formadas. De aquí la idea de si el gobierno podrá tomar el carácter de asegurador, llenando así bajo este aspecto, uno de sus principales deberes para con los ciudadanos, cual es la proteccion debida á estos, y examinar en qué casos será más fácil la realizacion de esta proteccion, viniendo á ser esta materia uno de los objetos de la administracion. Nadie dudará de las ventajas que la aplicacion del seguro puede producir extendido aun en beneficio de las personas menos acostumbradas á la gestion económica de los bienes que constituyan la base de su existencia. Indudablemente, ¿qué otra cosa hace la administracion en sus múltiples formas, que garantizar á los asociados el goce tranquilo de lo que constituye la felicidad y el bienestar de estos? La seguridad, ¡palabra mágica que todos comprendemos el dulce atractivo que en sí encierra con sólo enunciarla! ¡Ella es la que inspira á los amantes del orden á defender sus fortunas contra los vaivenes en que pudieran comprometerlos los inespertos

(aunque llenos de los mejores deseos) de muchos innovadores! ¡Ella la que les inspira á defender la base y el porvenir de la fortuna de los séres más queridos contra las asechanzas de los malévolos audaces, que con máscaras seductoras encubren proyectos que no pueden mostrar desnudos á la luz del dia, porque no encontrarían hombre honrado que les siguiese! Despues de la idea de libertad, ninguna como la del órden que lleva en sí la de la seguridad real y personal, encuentra un eco más profundo en el corazon de toda persona honrada.

Indicado ya el punto de vista, bajo el cual vamos á ocuparnos del seguro, pasaremos á examinar los dos aspectos principales bajo los que puede ser objeto de la administracion para ver hasta qué límite podrán ser ó no utilizables por esta con ventaja; esto es, el seguro de los patrimonios y el de las rentas ó productos. Empezaremos por el seguro de los patrimonios.

Nadie ignora que aparte del deber en que el Estado se considera respecto de la garantía que debe prestar á cada ciudadano en la conservacion de sus bienes privativos y particulares, hay la consideracion de que merced al encadenamiento en que se encuentran eslabonados todos los intereses de la sociedad, la ruina de uno tiene consecuencias desastrosas en la de sus conciudadanos, introduciéndose la perturbacion en un círculo más ó menos extenso, á la manera como el incendio que empezó en el apartado hogar de un vecino lejano, viene á veces á causar extragos en aquellos que parecian más apartados. Esta consideracion ha sido la causa de la idea de intervencion del Estado en la materia de que nos ocupamos, la cual se puede presentar, ya de un modo indirecto, ya de una manera directa. Vemos la intervencion del Estado de una manera indirecta examinando las condiciones de existencia, las garantías que presentan de solvabilidad las compañías que se forman para indemnizar contra los siniestros que pueden sobrevenir. Pero su prevision no se limita á esto, sino que velando por sus administrados, debe precaver todos los fraudes á que pudiera dar lugar esta especulacion por parte del asegurador; tanto más, si la forma adoptada se prestase fácilmente á ello. Esto

es, por lo que hace respecto á la intervencion del estado de un modo indirecto, pero la experiencia, la observacion de los hechos, ha inducido á pensar á algunos, si no sería mejor que el Estado, dejando, ó no contentándose con el papel de interventor en esta materia, tomase el carácter por sí mismo de asegurador.

Se ha dicho, si todos los días vemos que las compañías á prima sobre ser caras (por la ganancia que tienen que dar al asegurador) vienen á quiebra cuando los siniestros son muy numerosos, si las compañías mútuas solo presentan condiciones de viabilidad y son verdaderas garantías, cuando es muy extenso el círculo de propiedades aseguradas ¿quién mejor que el Estado puede presentar reunidas las dos condiciones de la baratura, pues no se ha considerar por él el seguro como un recurso rentístico y de garantía por la gran cantidad de bienes sobre que se puede extender la mutualidad, puesto que nadie como él puede hacerla llevar hasta un límite igual de extension? Se podrán objetar á estas razones dos consideraciones: primera que esto causaria una competencia á la industria privada de las compañías particulares, que podrian dedicarse á esta especulacion; segunda, que el gobierno convertiría el fondo destinado á esto á otros usos y lo miraría como un recurso de hacienda.

Respecto á lo primero se podría contestar que la competencia del gobierno sobre la industria privada, es censurable cuando va acompañada de monopolio ó prohibicion, pero que no militan iguales razones cuando, como en el caso presente, no se impide á los particulares celebrar este contrato ni como aseguradores ni como asegurados, tanto mas, sino lo hace obligatorio la administracion. Si en este caso el servicio pudiera prestarse con más garantía y más economia por la administracion que por los particulares ¿por qué rechazar esta manera de llevarlo á cabo por solo que lo desempeñaba la administracion? Todos los días vemos servicios prestados por ella aun por las naciones más individualistas, como sucede con el ramo de la conduccion de la correspondencia, servicio de suyo delicadísimo y en el que la mira económica por ventajo-

samente que se llenára, podría ceder ante consideraciones políticas, y, sin embargo, no hay afortunadamente peligros ni abusos considerables que lamentar por la parte de la administración. Además no en todos los ramos del seguro interveniría la administración haciendo competencia á la industria privada sino solamente en ciertos y determinados y como complementariamente á los múltiples de que esta se ocupa y dirigiéndose especialmente á individuos que por sus costumbres poco comerciales, quizás no acudirían ni aun á la industria privada, aunque no existiera la acción administrativa. En cuanto al temor de que se desnaturalizase por los gobiernos el objeto de estos fondos podría contestarse que muchas veces se toman precauciones contra semejantes abusos prohibiendo las transferencias de las cantidades destinadas á servicios particulares, y hasta encargando á corporaciones como los Bancos públicos, la gestión de estos asuntos; y aun suponiendo que ninguna de estas precauciones fuera bastante, ¿qué se podría deducir á lo sumo? Que los asegurados daban una cantidad que se aplicaba á otros usos. Aquí hay que hacer una aclaración: ó el servicio se prestaba religiosamente, y la cantidad separada y destinada á otro servicio, en este caso no podía ser más que el exceso de lo que sobraba, satisfecho el servicio, ó el gobierno no cobrando nada de exceso no satisfacía el servicio por dedicar lo recaudado con este objeto á otros fines.

A lo primero responderemos que de todos modos el contribuyente tenía que soportar el gasto que ocasionara la distracción de esos fondos á otro objeto; no había más de perjudicial en este caso, que sino era forzoso el seguro, recaería el peso sobre los previsores, esto es, con desigualdad, ¿pero qué impuesto no adolece de este defecto? Ahí están los consumos, las rentas estancadas, y mil y mil que se pudieran citar. Respecto al segundo extremo que pudiera aducirse de que por no llevar la administración más que lo necesario no pudiera atenderse el servicio si se destinaban los fondos á otros usos, pudiera contestarse ¿está más exenta de este defecto la indus-



tria privada? ¿Cuán grandes y frecuentes no son por desgracia las decepciones que sufre el asegurado con las quiebras y con los pleitos, y dificultades que á veces encuentra este, cuando llega el siniestro para hacerse indemnizar, y eso que el crédito de las compañías está interesado en no ser exigente en demasía, é indemnizar con facilidad? Indudablemente un gobierno tiene en sí muchos más recursos para cumplir los compromisos de ciertos siniestros, que solamente deberá tomar sobre sí, aunque por necesidades del momento destinára los fondos á otros usos; su inmenso crédito, que le proporciona cuantiosos fondos por un lado, y por otro el no ser necesarias grandes cantidades para esto, limitándose á los siniestros que aconseja la prudencia, serían una garantía mayor para el asegurado que la que le podría proporcionar una compañía por grande que fuera su fortuna y lo bien organizada que se hallase, dos cosas, que por desgracia no se encuentran tan frecuentemente como fuera de desear. La administracion, además, puede llenar este servicio con más ventajas para el asegurado, cuanto que no tiene enfrente de sí el interés del asegurador privado, sino el de un agente administrativo; y en la lucha entre estos dos, todos conocemos que no sería vencido el interés privado, por la mayor diligencia y celo del colectivo, representado en el agente administrativo. Una de las causas que más retardan la indemnizacion, llegado el siniestro, es la averiguacion de sus causas y ¿á quién se le oculta que la administracion, con sus múltiples agentes, puede descubrir estas y hacer justicia al asegurado de buena fé, sin hacerle víctima de las sospechas que otro de mala haya podido hacer nacer en el asegurador privado?

En la materia de que nos ocupamos, esto es, en la del seguro de ciertos siniestros tomados á cargo del estado, ocurren varias cuestiones además de la garantía que presente esta forma al asegurado y que como la más principal hemos examinado ya, y son: primera, el carácter voluntario ó forzoso que puede tener; segunda, la economía mayor ó menor con que el estado puede prestar este servicio, respecto á la industria privada; tercera, los siniestros de que se puede hacer cargo la



administracion más ventajosamente, y la manera de implantar el seguro para garantizarlos. Respecto á lo primero creemos que no es necesario darles un carácter obligatorio, aunque en el interés de todos estaría su mayor generalizacion posible. Así se podría poner á cubierto la administracion de la objeccion, que podría hacérsela por algunos, de que el Estado no debe llevar su exigencia hasta el punto de convertirse en tutor de sus administrados, debiendo limitarse únicamente á garantizarle sus derechos. Ciertamente, ese sería el bello ideal, pero desgraciadamente no todos los administrados están en tal grado de cultura y fuerza intelectual y moral, tal, que el estado pueda limitarse solamente á garantizar el derecho, sin entrar en muchos casos en el terreno de la tutela. A pesar de estas consideraciones, creemos, sin embargo, que podría al menos empezarse sin hacerlo obligatorio, en la esperanza de que, si la experiencia demostraba la bondad de tal sistema, no sería necesario acudir á la imposicion para que adquiriese aquel grado de desenvolvimiento que, en el carácter de mutualidad, que revestiría en este caso, sería necesario para funcionar con ventaja. Y aun suponiendo que se llegase, lo que no es de esperar ni menos de desear, á tener que hacerle obligatorio, ¿cuántas imposiciones no se hacen por los Gobiernos, que tienen además de este carácter tutelar menos lado defendible, que tendría esta, pues se pagan muchas veces por los que no aprovechan de ellas al menos de un modo directo, como en los ramos de beneficencia, instruccion y obras públicas, y, sin embargo, todo el mundo las acepta?

Pasemos á tratar acerca de la economía mayor ó menor, con que pudiera llevarse á cabo este servicio por la administracion que por las empresas particulares. Respecto á esto, hay que tener presente que como el seguro que el Estado garantizase no habia de ser sino sobre determinados riesgos, el personal de que al efecto se sirviera, podia ser el mismo de que hiciera uso para servicios análogos á la clase de riesgos que fueran objeto del seguro, y de esta manera, con casi ningun aumento de personal y por tanto con una grande economía se llenaría el objeto. Esto sin contar con los mayores re-

cursos con que un gobierno cuenta para reprimir ó ahogar las consecuencias de un siniestro que las compañías particulares.

Pasemos á ocuparnos de las cosas asegurables y la manera de implantarse su seguro por la administracion. Desde luego, en cuanto á la última parte, sería conveniente no asegurar la totalidad del valor arriesgado, para evitar el descuido que pudiera traer consecuencias fatales respecto á la administracion, y aun respecto de aquellos, que no habiendo asegurado sus bienes por su valor total, sufrieran los resultados de la incuria agena, v. g., de un incendio. Por otra parte, sería conveniente que no fuese la misma autoridad administrativa la que recibiese las declaraciones de los valores asegurables, que la que recibiese la de los valores imponibles para la contribucion, siendo así, que, generalmente hablando, esta declaracion es más baja de la verdad, y si hubiese de servir la misma declaracion de valores, probablemente la indemnizacion estaría muy por bajo de lo que exigiera la realidad de la pérdida, tanto más si á esto se agregaba que no se pudiera asegurar el valor total de la cosa para no amortiguar el celo del asegurado en su conservacion. Otra de las medidas que podría adoptar la administracion en esta especie de gran compañía mútua, en que se constituian los asegurados, era la de garantizar á estos la indemnizacion completa de sus siniestros, á la manera como lo ofrecen las compañías á prima, sin aumentar la cantidad que se hubiera de satisfacer por el seguro, cualquiera que fuera el número de los siniestros, á pesar de la separacion en que se constituyera este servicio; respecto de todos los demás, en los ingresos y gastos de su incumbencia, lo cual podría muy bien cumplirse sin tocar á los valores destinados á otros servicios, si la cuota exigida para el seguro estaba calculada algo elevada, para hacer frente á todas las contingencias aun las más desfavorables, á lo que se agrega que por la gran extension que alcanzaría el seguro, en este caso, es casi imposible fuera el exceso de siniestros general y no hubiera compensacion del gran número de los de una provincia con el menor de los de otra. Desde luego salta á la vista que la administracion á la manera de las empresas particulares tendría que hacer clasifi-

caciones para la imposición del contingente de cada asegurado, según la clase de riesgos á que estaba más expuesta cada clase de valor. Así, pues, una debía ser la cuota de los muebles, otra la de los inmuebles que por una parte son menos fáciles de destruir y por otra es menos posible en ellos la destrucción de su valor total. Además la clase de los muebles es de suyo más variada que la de los inmuebles, que en su construcción y usos presentan menor variedad, (aunque á veces sea grande particularmente respecto á este último extremo) que la de los muebles. Veamos qué cosas pueden ser objeto de seguro por parte de la administración. Desde luego parece á primera vista que lo que sea un origen de rendimiento, primero por su importancia para el asegurado, y segundo por ser desde luego una cosa concreta y que representa un valor realizado y asegurable; luego nos ocuparemos de los rendimientos en sí mismos y veremos la diferencia de carácter que en este punto separa su seguro del de la clase de valores, de que estamos ocupándonos. Demostrada la importancia y aun mayor segurabilidad de los valores que producen rendimientos, es preciso conocer que como estos provienen no solo de valores inmuebles sino también de muebles y semovientes, á todos ellos se extiende la conveniencia del seguro siendo así que muchas veces los rendimientos de los mismos inmuebles no son posibles, sino combinados con el servicio prestado por valores muebles y semovientes. Una observación hay que tener presente entre estas diversas clases de seguros, y es, la diferencia de ley de conservación que presenta cada uno y que debe tenerse muy en cuenta al tomar sobre sí la administración la responsabilidad de su conservación mayormente sí, como es de suponer, se trata no de garantizar contra la desaparición de valores hija del curso natural de las cosas sino solamente la que sea hija de accidentes, que no se pueden preveer ó aunque previstos, no se puede uno garantizar de antemano de ellos por previsor que se suponga al individuo.

Después del interés que presenta el seguro de los valores que proporcionan un rendimiento se viene al seguro de estos mismos rendimientos. Aquí, desde luego se presenta la cal-

sificación de dichos rendimientos según su origen, v. g., de inmuebles, de capitales, y hasta de las capacidades personales. ¡Qué diversidad de naturaleza en esta clase de rendimientos de origen tan distinto, y por tanto, qué de complicación no presenta la aplicación del seguro á rendimientos de índole tan diversa! Si añadimos á esta complicación que es un obstáculo para la imposición por la administración de cuotas tan diversas, el menor interés que presenta el seguro de rendimientos que el de los valores que los producen, aunque no negamos que es grande, veremos que esta clase de riesgos no presenta condiciones tan aptas para el seguro por la administración como los últimos y que es más propio para la industria privada siendo así que la experiencia ha acreditado que esta sufre de un modo bastante satisfactorio en muchos casos, y á veces aunque de un modo indirecto, como en el de los rendimientos de la capacidad, por medio del seguro sobre la vida. Hagamos algunas consideraciones sobre las investigaciones á que nos podría llevar el seguro de rendimientos especialmente de inmuebles. Desde luego vemos que la índole de los riesgos de los rendimientos en los edificios es diversa de la de los terrenos, y que en estos, la variedad es mucho mayor. Esta variedad es un obstáculo para establecer el seguro que necesita homogeneidad en la naturaleza de los riesgos, que deben estar garantizados por un mismo tipo de cuota satisfecha por el asegurado y solamente así, puede operarse sobre muchos de la misma clase y aprovechar de las ventajas que trae consigo en esta materia la compensación que proporcionan los grandes números. Cada clase de productos tiene riesgos diferentes y por tanto diverso sacrificio imponible al asegurado, pero además, llegado el siniestro es difícil en extremo calcular bien el importe de la entidad de este, porque al fin, en edificios, v. g., es visible la pérdida ocasionada, pero es casi imposible fijar el perjuicio real causado en los productos que aun sin él es difícil averiguar su importe líquido.

Además, la posibilidad de los siniestros de una misma clase varía mucho según las localidades y no podría exigirse la misma cuota á asegurados de rendimientos expuestos á pér-

didas con una probabilidad tan distinta. De aquí una tarifa diversa aun tratándose de una misma clase de siniestros y de productos, lo cual en las compañías particulares que operan en círculos naturalmente más circunscritos, de los en que opera la administracion, es más factible que no en esta. A la dificultad de apreciar el valor del siniestro en los productos por la cantidad perdida, se agrega el que aquel depende no sólo de esta, sino del precio que adquieran en el mercado, que depende de mil circunstancias sin contar de la calidad que hubieran tenido en aquel año. Mas la dificultad de la indemnizacion por la pérdida ó disminucion por siniestros en los rendimientos de la tierra, se agrava cuando esta disminucion es general en todo el país, pues entonces no es posible que la administracion pueda responder, á no ser que para ello eche mano de las contribuciones pagadas para otros fines; y despues de todo, tales escaseces están en la naturaleza de las cosas y no deben ser objeto de indemnizacion, puesto que están compensadas con los años de abundancia. Del exámen que hemos hecho del seguro de rendimientos provenientes de la tierra, hemos deducido lo difícil que es su adopcion por la administracion, por la variedad inmensa de tarifas que exigiría; ¿qué diremos de los que proviniesen de la capacidad personal y del producto de los capitales? Aquí la variedad es infinitamente mayor, y solamente las compañías particulares son las que, obrando con conocimiento detallado en cada caso, y aplicándose á determinada clase de siniestros, son las que pueden llenar este vacio aun tratándose de rendimientos de edificios que son menos variables ó más uniformes en las causas que pueden influir en su disminucion, que en los provenientes de la tierra ó del trabajo.

Examinemos ahora el seguro bajo el aspecto de vista económico.

Bajo este punto de vista le consideraremos, ya bajo el de produccion, ya bajo el de la distribucion. Bajo el punto de la produccion si bien no aumenta la riqueza de un modo directo, pues no constituye ninguno de los elementos productores, trabajo, capital, ni agentes naturales, ni disminuye la pérdida del siniestro, influye de una manera grande, de un modo indi-

recto aumentando la eficacia del capital, y por lo tanto su aumento. Todo el mundo conoce que las empresas azarosas son generalmente las más productivas, pero que los capitales, temerosos con razón del peligro, se apartan de ellas, y solo alguno que otro especulador, que por su grande capital ó la audacia de su carácter se atreve á intentarlas, es el que las acomete sacando frutos y rendimientos grandes, como recompensa de su atrevimiento. Pero introduzcamos el seguro, y ya los capitales se dedicarán con abundancia á esas empresas, y no quedarán sin explotar las industrias más productivas por el temor de los peligros de que van acompañadas y, de esta manera, el capital crecerá más, haciéndolo las ganancias y con él la producción en general.

Pero no es este solamente el efecto del seguro, dando confianza á toda clase de capitalistas, sino que, alejando de las industrias, que no ofrecen tanto riesgo, una gran parte del capital, se aumenta también el rendimiento de los capitales dedicados á estas, y por tanto crece también más este, con notable beneficio para la producción.

Respecto á la distribución influye también el seguro de un modo ventajosísimo, haciendo sea menos sensible la pérdida ocasionada por un siniestro, porque, si bien es verdad, que el seguro no puede hacer que no falte lo perdido en la sociedad, puede hacer insensible esta pérdida, repartiéndola entre muchos y evitando así, que desaparezca y dejen de servir para la producción, consumiéndose improductivamente los restos de un capital herido por un accidente, y permitiéndole seguir nuevamente en el camino de la producción, no permitiendo que se cierre un solo centro de esta, y por lo tanto no arruinando una sola familia, haciéndose solidarios muchos de la pérdida, á la manera que, muchos hilos unidos, vencen una resistencia que rompería indudablemente cada uno de ellos aislado.

Otro efecto beneficioso del seguro en la distribución, es repartir con más igualdad las ganancias entre los diferentes capitales dedicados á la producción. El mundo económico no carece de clases, habiendo en él sus matices, que hacen, que



mientras unos sacan una ganancia pequeña, pero igual y casi constante, otros saquen utilidades grandes, pero tan desiguales, que más bien parecen frutos del azar, que no ganancias, en el sentido económico de esta palabra. Ciertamente que la ganancia media no es tan desigual como á primera vista parece, pero es lo indudable, que todo lo que contribuye á quitar de las operaciones económicas un carácter aleatorio, y disminuir las diferencias es un bien deseable, y á esto contribuye el seguro como vamos á ver.

¿Qué clase de capitales son los que se dedican á las empresas azarasas? Dos; los de propietarios de carácter aventurero y los de grandes capitalistas. Estas dos clases monopolizan este género de empresas: los unos, ejercen una influencia no muy saludable en los demás, incitándoles con su ejemplo á exponer un capital, que quizás perecerá en una de estas, dejando sumida en la desgracia á su familia: los otros, monopolizan un negocio, que solo á ellos les es dado ejercer sin grave riesgo de su fortuna, por quedarles aún mucho más de reserva en un caso desgraciado.

Con la intervencion del seguro tenemos alejado este escollo, que solo pueden sin él acometer ó aventureros ó grandes capitalistas. De este modo se disminuirá la diferencia de utilidades entre los grandes y los pequeños, y digo solamente se disminuirá, porque bien conozco que siempre habrá una diferencia entre la tasa de utilidades de los grandes y la de los pequeños capitales; pero si bien el seguro no puede nivelarlas, al menos puede disminuir, con la garantía que presenta contra los siniestros, el monopolio que aquellos gozan en el campo de la produccion haciendo venir á hacerles competencia, los que no son tan grandes y aun los pequeños. Es cierto que el monopolio siempre lo tendrán los grandes capitales, porque no es dado al seguro evitar que los pequeños no puedan acometer empresas colosales de suyo, pero como hemos dicho, bastante hace si les permite hacer competencia, en las que solo el peligro es el obstáculo. Para vencer el otro inconveniente, para establecer más aún el nivel en las utilidades, para eso está otra gran palanca, esto es, la asociacion.

Después de habernos ocupado del seguro, bajo sus aspectos jurídico y económico, vamos á hacer algunas consideraciones bajo el punto de vista social.

Grandes son, señores, las ventajas que bajo este aspecto proporciona la institucion de que nos estamos ocupando. Ella puede servir de un poderosísimo auxilio para la resolucion del problema social que con tan sombrías tintas se presenta á nuestra vista, llevando el espanto á las almas débiles y á los que con un amor legítimo y que les honra sobremanera, temen por el porvenir que espera á su querida descendencia en ese inseguro mañana que acibara las alegrías más puras de la vida. A unos y á otros me atreveré é decirles, no temais por la sociedad, vosotros, los hombres amantes del orden; no temais clases conservadoras; las sociedades como los individuos, tienen una Providencia divina que vela por su conservacion y progreso. No es esta la mayor crisis por la que ha pasado la civilizacion y la sociedad no ha perecido, antes bien, ha surgido más bella y más perfecta que antes. ¿Quién hubiera pensado que había de haber aparecido una sociedad sin esclavitud después del eclipse de las civilizaciones antiguas tan radiantes de saber y de hermosura, sobrepujándolas en ciencia con horizontes más extensos aun en el mundo material, y sin los lunares que las afeaban? Pues del mismo modo sucedería, no lo dudeis, con la crisis actual. Veis á vuestro lado clases pobres que aumentan cada día y temeis, no lo extraño, para el porvenir, pero no contais con lo que pueden la asociacion, los progresos de la industria que multiplica los objetos necesarios de la vida y lo que puede hacer la institucion de que nos ocupamos, el seguro.

Es indudable que el camino de la formacion del capital es lento y laborioso. ¡Le es al hombre tan violento vencer su inercia natural para dedicarse al trabajo! Pero si se agrega sobre este sacrificio aún el que se prive de parte de aquello que tanto le ha costado producir, entonces el sacrificio, el obstáculo, no digo se duplica, sino se centuplica, porque al fin para salir de la ociosidad, tenía dos móviles poderosos, la necesidad y la perspectiva del goce de su satisfaccion. Trabajar,

no para satisfacer la necesidad, sino para un mañana, para un mañana tan incierto que, ni sabe si lo conocerá, ni sabe si podrá contar con él para agregar su economía á la del día de hoy, porque bien sabe que el capital no se forma con el sacrificio, con la economía de un día, así como la virtud no la constituye un sólo acto virtuoso: esto como veis, es sumamente difícil y costoso.

¡Cuántas ideas asaltan á su imaginacion para convidarle al goce de lo que ya ha producido con tanto trabajo, y cuál seductoras sirenas apartarle del buen camino emprendido! Mañana, dice él, ¿quién sabe si viviré; mañana, quién sabe si podré seguir trabajando y acumulando? Además, ¿cuántos peligros no habrá que correr, primero que vea reunido un capital? Pues bien; estos obstáculos desaparecen con la institucion del seguro. Decid á ese que desconfia, no temas, la asociacion te brinda con un asilo para todos esos peligros que prevees. El seguro te garantiza contra todas esas veleidades de la fortuna; si hoy ingresas en una sociedad que con sus cálculos basados en las probabilidades de la estadística, te promete por una prima dada, una suma en las condiciones y casos que tu desees, descansa tranquilo, y con el sacrificio que voluntariamente te has impuesto, verás realizados tus deseos sin las incertidumbres que poco há te apartaban del camino del ahorro.

Hagamos fácil este camino á todas las clases, intereseamos á todos en la conservacion de su fortuna, que no por ser modesta defenderá con menos teson el humilde obrero, que el más opulento capitalista; engrosemos la masa de los interesados en la conservacion del órden social y, no lo dudeis, la influencia de estos en los pobres será grande, primero porque están más en contacto con ellos que las clases opulentas, segundo porque el ejemplo lo ven más de cerca y les anima á seguir el mismo camino, lo que no sucede cuando ven solo capitales antiguos ó grandes, que no esperan jamás llegar á reunir. Además, esas clases que vienen ayudadas del seguro, á unirse con sus pequeños capitales con las clases ricas, traen aún el rigor y la energía en su cuerpo y en su espíritu que dá el trabajo, no estando aún afeminadas con la vida muelle que las grandes

riquezas producen generalmente. Esas filas inferiores del capital defenderán mejor la sociedad que los asalariados bárbaros defendieron las clases opulentas de la república romana.

Si á esto agregamos que las altas clases procuren difundir por todos los medios posibles la instruccion y la moralidad sobre todo con su ejemplo, y derraman en el corazon del desgraciado el bálsamo del consuelo, acercándose y no alejándose de él, separando las barreras que la opinion, las preocupaciones y las leyes ponian entre ellos, no lo dudeis, entonces verán un hermano en el rico y lejos de odiarle, se establecerá entre todos una corriente de dulces simpatías que al fin, son hombres y debajo de la corteza de la rudeza que la ignorancia y la separacion habian cubierto sus corazones, hay sentimientos purísimos, quizás arranques de heroísmo que nos sorprenderían á nosotros, almas gastadas en la lucha de la vida, enfriadas y secas por el frio glacial del excepticismo á la manera de esas masas de oro, que yacen olvidadas en el centro de la tierra envueltas entre la escoria y oculta su luz y valor, porque la mano inteligente del sábio no ha descendido aún á sacarlas á la superficie de la tierra y mostrarlas con el pulimento de que son susceptibles, para que el sol refleje en ellas sus rayos y nos deslumbren con su resplandor.

No hay, pues, motivo de separacion, de disidencia, de resistencia; no se conjura el peligro con la fuerza sino con la luz de la ciencia y con el calor del amor; lejos de nosotros las ideas de exclusivismo; esforcémonos en abrir el camino para que lleguen á nosotros los que tienen menos; si la formacion del capital es difícil y lenta, ofrezcámosles instituciones que como el seguro les acerquen á nosotros.

Hoy, que el sistema político bajo el cual viven todas las sociedades del mundo civilizado, permite á todos los ciudadanos cualquiera que sea la condicion social en que hayan nacido llegar á todos los puestos, hoy que no existen barreras de ninguna clase, ni en la ley, ni en la opinion para que el hombre industrioso y laborioso llegue con su trabajo y economía á formar un capital, y cuando vemos diariamente ejemplos, no digo de fortunas regulares y modestas, sino hasta de fortunas

dignas de un príncipe hechas á veces con el trabajo de una sola persona, fruto de una sola vida, no tiene razon de ser esa animadversion con que algunas personas miran á las clases acomodadas. Si su riqueza las causa deseo de poseer, abiertas tienen las puertas.

No hay obstáculos artificiales que hagan imposible su acceso. Como ellos llegaron, pueden ellos tambien: trabajo y economía, órden y prevision; estas han sido las alas con las que han subido á la altura en que los veis. No es la lanza del conquistador, no los privilegios de casta de los pueblos antiguos, el pedestal de su fortuna, no tampoco el golpe afortunado del azar de un dia; es la obra de más de una generacion en cada familia, representa muchas privaciones, representa mucho trabajo de séres, que quizás ya hundieron su honrada frente en el polvo de la tumba, pero que dejaron á sus hijos los cimientos de esa riqueza, que la laboriosidad de sus hijos continuó acumulando, educados en los mismos principios que sus padres. ¡Descubrid vuestras cabezas, lejos de querer usurpar esos bienes, ante esas fortunas que representan y son el fruto de la práctica de grandes virtudes! No están manchadas, nó, con la sangre de sus semejantes como las del fruto de la conquista de las sociedades pasadas, ni con la violencia, como con las formadas con el trabajo del esclavo; lejos de eso, deben su nacimiento ya al trabajo de un honrado obrero que pasó su vida entera en el fondo de un oscuro taller formando objetos para la comodidad de sus coetáneos, ya sufriendo las inclemencias del tiempo para formar los edificios, que hoy quizás os cobijan, ya consumiendo su vida en las largas noches del invierno, estudiando á la luz de una lámpara para adquirir una ciencia con que poder ser útil á los demás y ennoblecer la especie, ennobleciéndose á su vez.

Esto respecto á su formacion, ¿qué diremos respecto á su crecimiento y desenvolvimiento? A medida que aumenta esa riqueza contra la que tan malhadadamente se declama, vá dando mayor abrigo y holgura á las clases, que todavia no han tenido la fortuna de llegar á su posesion. Ved esos inmensos edificios, que ayer eran modestos y humildes talleres, pues así



como ha crecido la sombra que proyectan sobre el suelo cuando el sol les ilumina, del mismo modo ha crecido la protección que sobre las clases necesitadas dispensan.

Veis esa magnífica nave que abandona el puerto llevando en su seno quizás más población que la que contienen algunas aldeas, pues era ayer quizás una simple barca de un pescador, y así como entonces proporcionaba alimento á su familia, hoy es el sosten de muchas ocupadas en su maniobra y dirección, desde la del capitán á la del último grumete. ¿Qué queda, pues, en vista de estas consideraciones? Nada más, sino cambiar la dirección de vuestra energía. Si vuestra viril actividad os lleva á la lucha, que no sea á la de la envidia y la destrucción, luchad sí, pero no contra el que os precedió en el camino de la riqueza, sino contra la ociosidad y el vicio que os empobrecen; no queráis parodiar é imitar con vuestros gastos á clases que no estais aún en el caso de imitar; corred si queréis llegar á alcanzarlas, y ¡quién sabe si quizás algunos de vosotros no sólo llegareis, sino que quizás sobrepujareis á esos mismos á quienes hoy veis como más elevados en la escala social! Y si tanto no podeis alcanzar, dejad al menos echados los cimientos para que vuestros hijos prosigan vuestra obra.

¿Habeis oido, oh jóvenes escolares, lo que acabo de decir respecto á la riqueza y la dirección que las clases inferiores deben dar á su actividad para su consecución? ¿Qué os diré á vosotros respecto del estudio? La ciencia, la posesión de la verdad, ¿qué cosa hay comparable con este bien? Pues en la unidad que reina en todos órdenes de un mismo género en el universo, los medios de consecución son los mismos, trabajo, abstención del goce, privación; este es el sendero, el mismo que conduce á la posesión de todo bien real, y así como los objetos materiales se modifican para nuestro servicio y adquieren mayor valor, del mismo modo nuestro espíritu se eleva y perfecciona á medida que vá adelantando en la investigación de la verdad; dos bienes á cual más apreciables, la posesión de la idea, el ennoblecimiento de nuestro ser.

No creais, nó, que solo hay espinas en ese camino, observad con qué fruición y constancia le siguen los que una vez



lo han emprendido, ¿qué otra cosa sino, significa esa constancia con que suelen seguir haciéndose dignos de premios y obtienen notas brillantes, los que una vez las obtuvieron? Es porque ya saborearon los placeres del estudio, no es la vana gloria, es sí la afición que se despertó á la manera que el austero penitente considera como cosa ligera sus privaciones, sintiendo en el interior de su alma las dulzuras de la virtud. El país espera de vosotros los sucesores de tantos hombres que pasaron ya, dejando tras sí la estela luminosa de las verdades, que descubrieron de las virtudes de toda clase, con que resplandecieron. Vosotros más que ningunos, oh escolares de Salamanca, estais más obligados; vuestra prosapia es muy ilustre, vuestro abo- lengo es incomparable, é inspirándoos en los modelos de vuestros antepasados, la pátria escribirá vuestros nombres con letras de oro en el porvenir.

HE DICHO.

X640890325

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



6401847631

